

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044** Fecha: 29/09/2023 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2008 00849	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIR FERNANDO SOLANO OSORIO	Auto de Trámite El despacho ordena librar nuevamente despacho comisorio para la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. D.C.# 048	28/09/2023		1
41001 4003005 2009 00729	Ejecutivo Singular	JUAN SANCHEZ TRUJILLO	JHON FREDY BAHAMON PEREZ	Auto de Trámite NIEGA DT	28/09/2023		
41001 4003005 2009 00842	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHON JAIRO ESCOBAR ORTIZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTE	28/09/2023		
41001 4003005 2011 00182	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JUAN GABRIEL LUGO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE ORDENAR LA CANCELACION DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	28/09/2023		1
41001 4003005 2012 00297	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM	JENNIFER ROA SILVA Y OTRA	Auto de Trámite RESPONDE AL JUZGADO NOVEO DE EJECIUON DE BOGOTA	28/09/2023		
41001 4003005 2017 00428	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR CONVERSION POR NO EXISTIR DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS Y PENDIENTES DE CONVERSION	28/09/2023		2
41001 4003005 2017 00442	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LILA OLIVA MUÑOZ MAMIAN	Auto reconoce personería Al-profesional-Luis-Enrique-Muñoz-Mamian-como apoderado de la demandada y ordena remision del enlace.	28/09/2023		
41001 4003005 2017 00478	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALFREDO VEGA GALINDO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior En auto de fecha 25/08/2023 y Decreta Medida Cautelar. OFICIO N° 1815	28/09/2023		2
41001 4003005 2018 00032	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	JOSE GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	28/09/2023		2
41001 4003005 2018 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JEFFERSON CIFUENTES MOSQUERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1717	28/09/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00886	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	HAROL SANCHEZ Y OTRO	Auto de Trámite Se le informa al profesional del derecho que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. OFICIO N° 1891	28/09/2023		1
41001 4003005 2019 00198	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS HERMINSUL TRUJILLO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1873	28/09/2023		2
41001 4003005 2019 00554	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GERMAN ROBERTO BAHAMON	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1874	28/09/2023		2
41001 4003005 2019 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ORLANDO PASCUAS TAMAYO	Auto de Trámite FRENTE A LO RECLAMADO POR EL DEMANDADO ESTESE A LO RESUELTO MEIDNATE AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023	28/09/2023		
41001 4003005 2020 00180	Ejecutivo Singular	JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL	RUBIELA PUENTES TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo de costas	28/09/2023		
41001 4003005 2020 00190	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN	Auto de Trámite NO ACEPTE SOLICITUD DE EXONERACION DE PAGO	28/09/2023		
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto pone en conocimiento del liquidador la cesión de crédito presentada para efecto de actualziar el proyexto de adjudicaicon	28/09/2023		
41001 4003005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER BAUTISTA REYES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1875	28/09/2023		2
41001 4003005 2021 00260	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	28/09/2023		
41001 4003005 2021 00595	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE RODRIGUEZ	Auto reconoce personería A la Abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada de la parte demandante y como suplente de la misma a la Dra. Karen Vanessa Parra Diaz.	28/09/2023		
41001 4003005 2021 00657	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NANCY LISETH SANABRIA DAZA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/09/2023		1
41001 4023005 2014 00061	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	ECAPETROL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ECAPETROL SAS	Auto decreta levantar medida cautelar	28/09/2023		
41001 4023005 2014 00388	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLO HUMBERTO MENDEZ HERNANDEZ	Auto de Trámite Reconoce al rematante los gastos del parqueadero del vehículo rematado.	28/09/2023		2
41001 4023005 2015 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANGELA CRISTINA BUILES TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1867	28/09/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2015 00209	Ejecutivo Singular	LUDIVIA MEDINA YAIMA	JOSE RODRIGO GONZALEZ ARMARIO	Auto resuelve Solicitud ABSTIEN DE ORDENAR PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	28/09/2023		2
41001 4023005 2015 00368	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	GERARDO SUAZA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1734	28/09/2023		2
41001 4023005 2016 00455	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1868	28/09/2023		1
41001 4023005 2016 00489	Verbal Sumario	LEONOR CALDERON DE SERRANO	ABRAHAM FIERRO TRUJILLO	Auto decide recurso NO REPONE	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00034	Ejecutivo	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite SE ABSTIENE EL DESPACHO DE PROCEDER DE ACUERDO A LO RECLAMADO POR EL ACREEDOR CON GARANTIA MOBILIARIA PUE NO OBRE REGISTRO DE LA MEDIDA DECRETADA POR NOSOTROS	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00051	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY YOMARLY CORTES CADENA	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00101	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO BAHAMON LUNA	FABIO ENRIQUE ROMERO VILLAMIZAR	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINEL RODRIGUEZ BORJA	Auto ordena comisión Al Juez Primero Promiscuo Mcpal de Dolores - Tolima - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble. D.C. # 049	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00166	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR	OSCAR MAURICIO CARVAJAL IBAGON	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00178	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RANDY ALBERTO BARRIOS CALCETA	Auto 440 CGP	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00346	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANY DE FINANCIAMIENTO	ELVER HERRERA GUTIERREZ	Auto de Trámite ABSTIENE SE PUEDE OBTENER INFORMACION POR DERECHO DE PETICION	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00466	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARGENIS ZAPATA BLANDON	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00536	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO CARRILLO ESCOBAR	Auto de Trámite	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00601	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	YIRA LISETH DUQUE	Auto 440 CGP	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00637	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALBERTO RINCON RIVERA	Auto 440 CGP	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00707	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	ALEXANDER CEDEÑO VARGAS	Auto niega emplazamiento	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULY LORENA ROJAS GALLARDO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00741	Verbal Sumario	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art. 392 del .C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas.	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00764	Verbal	AINECOL SAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia de que trata el art.392 del C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00797	Ejecutivo Singular	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	Auto resuelve Solicitud ORDENA DEVOLUCION DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DE LA PARTE DTE	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00823	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BLANCA FLOR MONTES SANCHEZ	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00885	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MISAELO POBLADOR PEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1813	28/09/2023		2
41001 4189008 2022 00909	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	Auto 440 CGP	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00917	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JIMMY ALEJANDRO RINCON RAMIREZ	Auto de Trámite acepta subrogacion a favor del fng	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1878	28/09/2023		2
41001 4189008 2022 00950	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto de Trámite EL JUZGADO RESPONDE PETICION DEL DEMANDADO SIN ACcedER A LO RECLAMADO	28/09/2023		
41001 4189008 2022 00978	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1814	28/09/2023		2
41001 4189008 2022 00984	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	VICTOR ALFONSO DUSSAN SAAVEDRA	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 00988	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN STEEVEN LOPEZ BORRERO Y OTRO	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1735	28/09/2023		2
41001 4189008 2022 01035	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CATALINA RIOS IYERA	Auto Designa Curador Ad Litem	28/09/2023		1
41001 4189008 2022 01041	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	LUZ DARY PERDOMO PERDOMO	Auto 440 CGP	28/09/2023		
41001 4189008 2022 01042	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GERMAN ANDRES ANDRADE PERALTA	Auto 440 CGP	28/09/2023		
41001 4189008 2022 01051	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	PIEDAD CHARRY HERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1886	28/09/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 01091	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALIRIO ALVAREZ DUPERRET	LUZ MERY VARGAS DE PERAZA Y OTRA	Auto 440 CGP	28/09/2023		
41001 4189008 2022 01098	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	ELICIO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1870, 1871	28/09/2023	2	
41001 4189008 2022 01120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDIA	Auto termina proceso por Transacción	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00045	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMELIA UZAHETA LOZANO Y OTRO	Auto de Trámite Se le informa a la parte demandante, que mediante auto de fecha 09/03/2023, se negaron las medidas cautelares, toda vez que el pagare que se ejecuta, no se originó con una cooperativa, sino que fue endosada en propiedad a la entidad demandante.	28/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00110	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA SOFIA VALDERRAMA MEDINA	Auto pone en conocimiento SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DTE	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	OLGA MARITZA ALARCON ESCOBAR	Auto suspende proceso	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00124	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ANDRES GARZON CANO Y OTRO	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1876	28/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00127	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NUBIA PALOMARES CASTAÑEDA Y OTRO	Auto requiere Al organismo de transito para que informe si tomó nota o no de la medida cautelar, pues no se avizora dicha anotacion. OFICIO N° 1892	28/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00168	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1816	28/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PEREZ	EDGAR PUENTES LLANOS	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1885	28/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO Y OTRO	Auto suspende proceso	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00201	Efectividad De La Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	CARMEN ROSA GONZALEZ IPUZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO HOLGUIN GONZALEZ IPUZ	Auto resuelve pruebas pedidas decreta pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio coonsideró el jugado en la solicitud de nulidad.	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00209	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FABIO NELSON SALAZAR VILLEGRAS	Auto de Trámite El despacho solicita al organismo de transito que haga la respectiva corrección. OFICIO N° 1881	28/09/2023	2	

ESTADO No. 044

Fecha: 29/09/2023 7:00 A.M.

Página: 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00218	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIXA MARCHENA BELISARIO TOVAR Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00221	Otros	HERNANDO GUTIERREZ CORREDOR	INGELECGROUP TECHNOLOGIES	Auto de Trámite RESPONMDE PETICION	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00234	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDGAR ELIAS ABADIA OSPINA Y OTRA	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1733	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00275	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00277	Ejecutivo Singular	YEISSON SILVA MURCIA	LEONARDO DIAZ VALLE	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES NO CUMPLE REQ ART 447 DEL CGP	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00278	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	DIEGO FERNANDO ESPINOSA BARRAGAN Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1883	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00297	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	OSCAR PEREZ HORTA	Auto ordena comisión Al Juzgado Civil Mcpal de Buenaventura - Valle D.C. # 051	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00315	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO PIMENTEL CRUZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00326	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MANUEL GUSTAVO CARDONA AGUIRRE	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARTIN FELIPE PERLAZA RIVERA	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00328	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN SERRANO ROBLES	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00346	Ejecutivo Singular	AMPARO PASTRANA GAITA	JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	ALEXANDRA CHAVARRO ROJAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00352	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN JOSE MACIAS OROZCO	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00369	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto termina proceso por Desistimiento POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00383	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS Y OTRA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litis. D.C. # 046	28/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00398	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00411	Ejecutivo Singular	BLANCA HERCILIA CASTAÑEDA ACEVEDO	DUBIER CASTAÑEDA CAMACHO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00440	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIOSIELINA LUGO LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00440	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIOSIELINA LUGO LARA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00445	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	ANGELA MILENA SALAZAR Y OTROS	Auto de Trámite Previo a comisionar, se oficia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva, para que informe si el establecimiento de comercio DISTRIFARMLU.	28/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00462	Monitorio	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.	FISIOPRAXIS S.A.S.IPS	Auto de Trámite corre trastado a la parte demandante del escrito de oposición presentado por la parte demandada, término 5 días (art.421 Inc. 4o. del C.G.P.)	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00477	Efectividad De La Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00511	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO	Auto ordena comisión Al Juzgado de Promiscuo Mcpla de Algeciras - Huila. D.C. # 047. Se ordena la retención de vehículo de placas N° VXC 182. OFICIO N° 1817	28/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00513	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA GENOVEVA SCARPETA ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00513	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA GENOVEVA SCARPETA ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00534	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA	JORGE ANDRES MEDINA OCAMPO	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00538	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta confluente al demandado CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS, y reconoce personería a la abogada Andrea Paola Rubiano Rueda como apoderada de los demandados.	28/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00544	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ALBERTO ROJAS SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1875	28/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00558	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ZENNY XIMENA FERNANDEZ YEPEZS	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00584	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FABIAN ANDRES CEDEÑO CUELLAR	Auto reconoce personería A la profesional Carolyn Jiseth Lopez Paez como apoderada de la parte demandante y ordena remisión enlace expediente.	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00588	Ejecutivo Singular	FUTUROYA COOPERATIVA	HARRISON ENRIQUE HERNANDEZ PEÑA	Auto resuelve corrección providencia en la parte resolutiva del auto de fecha 11/08/2023. OFICIO N° 1719	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00598	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	MARITZA GUTIERREZ MURCIA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis. D.C. # 050	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA FERNANDA VASQUEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA FERNANDA VASQUEZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 1560, 1561, 1562, 1563.	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00654	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELVIRA PULIDO MOREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00654	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELVIRA PULIDO MOREA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1565, 1566, 1567, 1568.	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00659	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	IVAN MAURICIO PUENTES MORALES	Auto termina proceso por Pago	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00662	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MIGUEL ALFONSO ALVARADO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00662	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MIGUEL ALFONSO ALVARADO TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1568	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00667	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	ANATILDE BENAVIDEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00667	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	ANATILDE BENAVIDEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1569, 1570	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00668	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL SAS	JOSE HERMES DIAZ MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00668	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL SAS	JOSE HERMES DIAZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1671	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00669	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	RONALD EDWARD MORA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00669	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	RONALD EDWARD MORA PEÑA	Auto niega medidas cautelares Toda vez que el nombre del demandado que relaciona en el escrito de medidas no hace parte del proceso.	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	LUIS HERNAN SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	LUIS HERNAN SERRANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1587, 1588	28/09/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00676	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	HERMINA VEGA PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00676	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	HERMINA VEGA PUENTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1589	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00677	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAULA LILIANA CARDOSO FANDINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00677	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAULA LILIANA CARDOSO FANDINO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1590, 1591, 1592	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00681	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SINDY STEFANY CELIS CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00681	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SINDY STEFANY CELIS CALDERON	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1594, 1595	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00685	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	GIOVANNY ALBERTO AVILA GIRALDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00696	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	LUIS ARTURO OSPINA CHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00696	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	LUIS ARTURO OSPINA CHACON	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1600, 1614	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00703	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00703	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1615	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00722	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	DIEGO OMAR PERALTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00722	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	DIEGO OMAR PERALTA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1619, 1618	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00723	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ICBF REGIONAL HUILA	MARIA DEL CARMEN ALBARRAN VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00723	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ICBF REGIONAL HUILA	MARIA DEL CARMEN ALBARRAN VARGAS	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00736	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	GUILLERMO GARZON ROMERO	Auto inadmite demanda	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00755	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MAYELA JIMENA BARREIRO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00755	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MAYELA JIMENA BARREIRO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00758	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ESTEBAN RICARDO QUESADA BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00758	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ESTEBAN RICARDO QUESADA BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00764	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIP!	CLAUDIA LORENA CAMACHO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00779	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO	MAYRA ALEJANDRA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00779	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO	MAYRA ALEJANDRA VARGAS	Auto decreta medida cautelar oficio 1793	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00784	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO RAMOS PERDOMO	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00784	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO RAMOS PERDOMO	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00790	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto inadmite demanda	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00793	Ejecutivo Singular	HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00793	Ejecutivo Singular	HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00801	Ejecutivo Singular	NEILA CAVIEDES ORJUELA	GERARDO FAJARDO CASTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00801	Ejecutivo Singular	NEILA CAVIEDES ORJUELA	GERARDO FAJARDO CASTILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1789, 1790	28/09/2023		2
41001 4189008 2023 00811	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO OTALORA BAHAMON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00811	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO OTALORA BAHAMON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00846	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189008 2023 00872	Ejecutivo Singular	ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA	G-ARQ GRUPO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Guadalupe - Huila	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00912	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	JHON FREDY MUÑOZ MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/09/2023		1
41001 4189008 2023 00915	Abreviado	ALVARO ESQUIVEL SANCHEZ	JAN PIER DE JESHUA OLAYA OSSA	Auto admite demanda	28/09/2023		1

ESTADO No. **044**

Fecha: 29/09/2023 7:00 A.M.

Página: **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/09/2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2008-00849-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante abogado ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2009, este juzgado ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que ya se encuentra embargado dentro del proceso, sin que a la fecha se haya practicado la misma, el juzgado ordena librar nuevamente despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **200-133281**, de propiedad del demandado señor **JAIR FERNANDO SOLANO OSORIO** con C.C. **7.693.833**, ubicado en la Carrera 35 # 20 BIS - 18 Sur Lote 14 Manzana 23 Urbanización Altos del Limonar II de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 ibídem, se comisiona al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades incluso las de asignar honorarios al auxiliar de justicia, a fin de que realice la diligencia. NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a) **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y copias de los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFIQUESE,

mehp

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

Rad: 2009-00729- 00

Ha presentado memorial el demandante JUAN SANCHEZ TRUJILLO en el que solicita el desistimiento del proceso que adelanta en contra del señor JHON FREDY BAHAMON PÉREZ.

Al respecto esta agencia judicial ha de indicar que niega lo reclamado como quiera que en el proceso de la referencia la señora María Paulina Ortiz Chala presentó incidente de perjuicios en contra del demandante Juan Sánchez Trujillo, el cual fue resuelto en favor de la señora Ortiz Chala mediante auto del 14 de agosto de 2018, quien actualmente adelanta ejecución en este mismo proceso en contra del señor Juan Sanchez Trujillo.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que al estar vigente el proceso ejecutivo derivado a su vez del incidente de perjuicios el cual está inescindiblemente ligado al proceso ejecutivo que adelanta JUAN SANCHEZ TRUJILLO no es procedente admitir la terminación de éste hasta tanto, se termine la ejecución para el pago de los perjuicios.

NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RAD: 2009-0084200

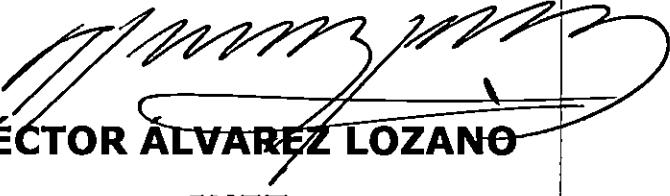
Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el apoderado general del **BANCO DAVIVIENDA S.A –CEDENTE** a **GESTIONES PROFESIONALES SAS – CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado.

SEGUNDO: De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado al señor **JHON JAIRO ESCOBAR ORTIZ** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado mediante curador ad litem del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

CODIGO 410014189008

Neiva, 28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2011-00182

Referencia: ejecutivo singular propuesto por
**COMFAMILIAR DEL HUILA contra LINA PAOLA LEON
GARZON Y OTRO.**

Visto el memorial que antecede presentado por la demandada LINA PAOLA LEON GARZON en este asunto, el despacho dispone:

1º. **ABSTENERSE** de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial deprecados por la demandada en memorial que antecede, por cuanto a la fecha no se evidencia la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, pues nótese que el ultimo depósitos constituido a favor del proceso de la referencia fue el 06 de septiembre de 2022 y cancelado a favor de la demandada el 24 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

2012-00297-00

En atención al oficio Nro. OOCEM-0523PSR-6434 del 17 de mayo de 2023 librado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el juzgado le informa que el proceso bajo radicado 2012-00297-00 se encuentra archivado desde el 1 de agosto de 2012, según la información obtenida del sistema Siglo XXI.

Frente a lo requerido en el mencionado oficio es importante manifestarle a esa agencia judicial que se dio respuesta al remanente solicitado mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, en el que se resolvió no tomar nota a lo reclamado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, Juzgado de anterior conocimiento del proceso bajo radicado 2018-00180-00.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023.

Rad: 2017-00428-00

En atención al escrito presentado por la demandada, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** contra **MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar la conversión de los depósitos judiciales solicitados en el memorial que antecede, por cuanto en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario no aparecen depósitos judiciales constituidos pendientes de orden de pago. Nótese que de la información descargada por dicho aplicativo solo se visualiza que fueron constituidos seis (6) depósitos judiciales iniciando la primera consignación el 13 de junio de 2022 a favor del proceso radicado **41001418900520200059200**, sin encontrarse

constituidos los títulos de los meses de marzo y abril de 2022, de igual forma, se le advierte a la demandada que la consulta se realizó por número de identificación del demandante y demandado, incluso por el numero errado que se indicó en la solicitud del ID de la parte demandante, sin embargo los resultados siempre arrojaron que solo fueron constituidos seis (6) depósitos judiciales los cuales fueron convertidos con destino al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva conforme fue ordenado en el auto de fecha 26 de enero de 2023 por solicitud del pagador de la Universidad Surcolombiana, pues nótese que dichos depósitos judiciales habían sido constituidos a favor del proceso con radicación **41001418900520200059200** el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2017-00442-00

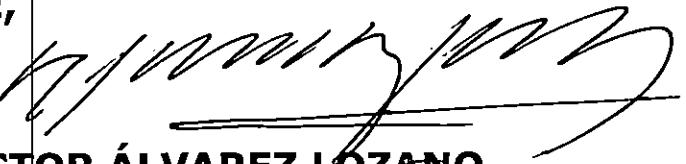
De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada **LILA OLIVA MUÑOZ MAMIAN** al abogado **LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN**, identificado con **C.C. 10.543.892 y T.P. 319.078** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el enlace de acceso al expediente digital
a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Érika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2017-00478-00

1.- Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, esto es, solicitar nuevamente que se oficie a las entidades allí relacionadas para que suministren la información por él deprecada con respecto a cuentas de ahorro y corriente y lugar de trabajo, esta instancia judicial le informa al profesional del derecho, que si bien es cierto, el juez podrá hacer uso del poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, la parte interesada debe acreditar sumariamente haber solicitado dicha información a la entidad correspondiente y que ésta no haya sido atendida, tal como lo expresa el artículo 43 numeral 4 del C. G. del P.; por tal razón, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para mayor claridad de lo resuelto por el despacho se transcribe a continuación la preceptiva en cita: "4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.".

2.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor **LUIS ALFREDO VEGA GALINDO** con **C.C. 12.258.860** en las siguientes entidades bancarias y plataformas bancarias. Este embargo se limita a la suma de **\$65.000.000,oo M/Cte.**

- Banco Lulobank, Nequi-Bancolombia, Nu Colombia, Movii, Payu, Lineru, Banco Itaú y Daviplata-Davivienda.

Líbrense los oficio respectivos a las entidades antes citadas.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

Neiva, _____ -.

RADICACIÓN: 410014189008-2018-00032-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **ELVIA ROJAS PENAGOS contra GUSTAVO RIVERA CUELLAR Y OTRO**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados por la demandante, por cuanto en el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación se dispuso cancelar a favor de la parte demandante los depósitos judiciales hasta el monto de la liquidación del crédito y las costas cuyo valor ascendió a la suma de \$184.106,06 Mcte, el cual fue cancelado a favor de la señora **ELVIA ROJAS PENAGOS** el pasado 29 de julio de 2021, quedando un saldo a favor del demandado por valor de \$415.893,94 Mcte, el cual a la fecha ya tiene orden de pago a favor del señor **GUSTAVO RIVERA CUELLAR** desde el pasado 06 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2018-00886-00

Atendiendo la solicitud deprecada por la señora MARIANA ANGELICA RAMOS CORREA Tesorera Municipal de Neiva, esta instancia judicial le informa que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019, se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y comunicada mediante Oficio N° 1609 de fecha 14 de mayo de 2019.

Envíese por correo electrónico copia del mencionado oficio.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 2019-00767-00

En atención al escrito presentado por el demandado Orlando Pascuas Tamayo el Juzgado le indica que deberá estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 y peticiones sucesivas en la que solicita el archivo o terminación del proceso de la referencia por pago.

Es importante indicarle al memorialista que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia no reposa ningún título consignado a favor de este proceso.

Con relación a la petición del apoderado de la parte demandante se dispone actualizar los oficios a los que hacen referencia.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2020-00180-00

Ha presentado escrito para iniciar **EJECUTIVO DE COSTAS PROCESALES** el apoderado del opositor señor **CARLOS ANDRES MONTENEGRO PUENTES**, en contra de **JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL** y por considerar que la anterior solicitud reúne el lleno de las formalidades legales y los requisitos del artículo 422 y 306 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del opositor señor **CARLOS ANDRES MONTENEGRO PUENTES**, en contra de **JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL**, por la siguiente suma de dinero:

A.- Por la suma de (\$ 1.160.000,oo), correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas en auto de fecha 14 de junio de 2023; más los intereses legales al 0.5 mensual (art. 1617 del C.Civil) desde el día 22 de junio de 2023 que corresponde al día siguiente de la ejecutoria del auto que

aprobó la liquidación de costas hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte ejecutada por estado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

El abogado Herbert Valencia Lara ya tiene reconocida personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

2020-00190-00

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud de exoneración de pago deprecada por la señora ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNÁNDEZ como quiera que el proceso se encuentra activo con orden de seguir adelante la ejecución en razón a que su notificación se efectúo a través de curado ad- litem quien contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito.

Además obsérvese que con la solicitud de terminación no se acredita el pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA**

NEIVA-HUILA

Neiva, 28 SEP 2023

RAD. 2021-00011-00

Teniendo en cuenta que se ha evidenciado que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso que allí se adelantó en contra de la aquí insolvente bajo el radicado 2021-00037, este despacho pone en conocimiento del Liquidador Doctor Carlos Torres Ortiz, la cesión de crédito realizada por el acreedor JURISCOOP S.A. C.F. a favor de la sociedad SERVICES & CONSULTING SAS y que fuera comunicada a este despacho por el cesionario, obligación que ciertamente corresponde a la deuda que se ejecutaba en el Juzgado de la ciudad de Cali respecto al pagaré Nro.

424703850184738 y que respaldaba el pago del producto financiero Tarjeta de Crédito.

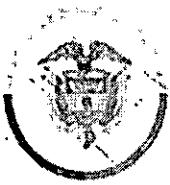
Lo anterior para que sea tenida en cuenta por el liquidador al momento de efectuar el proyecto de adjudicación, respecto de las obligaciones a favor de JURISCOOP S.A C.F.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

28 SEP 2023

RAD: 2021-00260-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante informó que el vehículo de placa **RDK-715** ya fue retenido, el Juzgado **RESUELVE**:

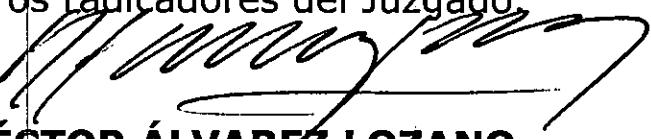
PRIMERO: LEVANTAR la orden de retención de aprehensión del vehículo de placa RDK-715. Líbrense los oficios a las autoridades correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL, haga entrega a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR quien tiene facultad expresa para recibir, del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2011, de placa **RDK-715**, color GRIS GALAPAGO, servicio particular y permita el retiro del mismo.

TERCERO: Realizada la entrega y previo informe de la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR al Juzgado, archívense las

presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia
siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PERQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA,
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2021-00595-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante **SISTEMGROUP S.A.S.** a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, identificada con **C.C. 1.007.135.669 y T.P. 380.866** del C. S. de la J. y como **suplente** de esta a la Dra. **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** identificada con **c.c. 1.030.682.221 y T.P. 368.318**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra incorporado en el expediente; en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un

apoderado judicial de un misma parte conforme lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, se entenderá **REVOCADO** el poder conferido a los profesionales del derecho **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA TOLOZA** a quienes les fue reconocida personería jurídica con proveído de fecha 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Erika María



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SFP 2023

Neiva,

Rad: 2021-00657-00

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra NANCY LISSETH SANABRIA DAZA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación contenida en el pagare número 2810030 continúa vigente.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

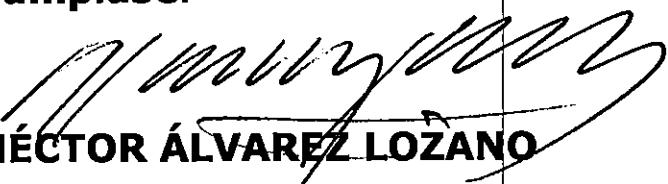
4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor de la parte demandante, tal como lo solicita la apoderada de la parte

demandante en memorial que antecede, por cuanto todos los documentos fueron enviados por correo electrónico.

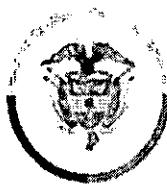
5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lddy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

28 SEP 2023

RAD: 2014-00061-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante informó que el vehículo de placa **CGN-769** ya fue entregado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el AUTOMOTOR de placas **CGN-769** cuya tenencia ostentaba la demandada **ECAPIPETROL SAS** identificado con NIT 900330560-3, de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 28 SEP 2023

RAD. 2014-00388-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cantidad instaurado mediante apoderado judicial por EL BANCO PICHINCHA. contra CARLOS HUMBERTO MENDEZ HERNANDEZ con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud realizada por el rematante DAVID FERNANDO BORDA GUTIERREZ, de devolución de los gastos del parqueadero, del vehículo de placas HFU - 545 rematado en las presentes diligencias.

El artículo 455 numeral 7º. Del C. G. P. establece "... Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la

suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado..."

En el caso in - examine considera fundadamente el despacho que se debe reconocer al rematante DAVID FERNANDO BORDA GUTIERREZ, la suma de \$17.500.000,oo Mcte, por concepto del pago efectuado por el parqueadero del vehículo de placa HFU-545, rematado en las presentes diligencias, pago que se efectuara con el producto del remate, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en la norma antes trascrita, lo que se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1o.- RECONOCER al rematante DAVID FERNANDO BORDA GUTIERREZ, la suma de \$17.500.000,oo Mcte, por concepto del pago efectuado por parqueadero del vehículo de placa HFU -545, rematado en las presentes diligencias, pago que se efectuara con el producto del remate, lo que se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 2015-00209-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **LUDIVIA MEDINA YAIMA** contra **JOSE RODRIGO GONZALEZ**, el Juzgado,

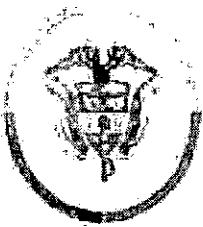
RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., pues nótese que ultimo deposito constituido a favor del proceso de la referencia data del 28 de febrero de 2023 el cual fue cancelado a favor de la parte demandante el pasado 15 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Ledy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

RAD. 2016-00489-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la curadora ad litem del demandado Abraham Fierro Trujillo respecto al auto que aprobó liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La curadora ad litem del demandado manifestó que su inconformidad respecto al auto que aprobó la liquidación de costas corresponde al concepto de agencias en derecho, valor que considera no se debió liquidar como quiera que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en razón a ello no debió proferirse condena en costas y agencias en derecho en contra de su representado.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que no se revocará la decisión prohijada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3869-2020 con ponencia del Magistrado Armando Tolosa Villabona definió las agencias en derecho como un rubro de origen y naturaleza jurídica distinto a las costas procesales pero que hacen parte de aquellas.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 el cual establece las tarifas que los jueces deberán atender al momento de fijar las agencias en derecho e impone el deber a los administradores de justicia de atender cada

uno de los criterios señalados en el artículo 2 del mencionado acuerdo para su fijación, es así como señaló:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

(resaltado nuestro).

Bajo tales parámetros se tiene que en el proceso de la referencia la parte demandante para instaurar el trámite que nos ocupa debió acudir a los servicios de un profesional del derecho particular, abogado Cesar Uvan Lozano Arias.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la parte vencedora si incurrió en gastos para obtener la representación judicial a la que venimos haciendo referencia. Además debemos tener en cuenta la naturaleza y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante que en el sub judice

tenía la carga de la prueba para que se obtuviera una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Finalmente diremos que en el presente proceso al demandado no se le concedió amparo de pobreza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMER: NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RAD: 2022-00034-00

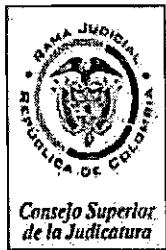
Frente a la solicitud presentada por el apoderado del acreedor con garantía mobiliaria del vehículo de placas GQZ-378 el juzgado se abstiene por el momento de atender lo reclamado como quiera que en el expediente no obra documento en el que se evidencie que la autoridad de transito registró la medida decretada por el Despacho a favor del proceso de la referencia.

Aunado a ello, si bien el solicitante enuncia que aporta el documento de certificado de tradición del vehículo, este se echa de menos.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023.

Radicación: 2022-00051

C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando mediante apoderada **contra YUDY YOMARLY CORTES CADENA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en el memorial anterior.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Ledy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 SEP 2023

Rad: 2022-00101-00

S.S.

En atención a los escritos presentados por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CARLOS ALBERTO BAHAMON LUNA actuando mediante apoderado judicial contra CHRISTIAN CAMILO ROMERO FORERO y FABIO ENRIQUE ROMERO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memoriales que anteceden.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2022-00158-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 368-9248** que le corresponda al demandado señor **REINEL RODRÍGUEZ BORJA**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE DOLORES - TOLIMA**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición). –

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 2022-00166-00

S.S.

En atención a los escritos presentados por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR actuando mediante apoderado judicial contra OSCAR MAURICIO CARVAJAL IBAGON** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memoriales que anteceden.

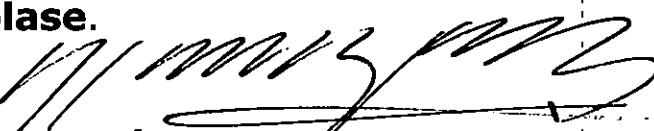
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

4º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACION: 2022-00178-00

Mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en contra de RANDY ALBERTO BARRIOS CALCETA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta mérito ejecutivo.

Notificado a través de correo electrónico el demandado RANDY ALBERTO BARRIOS CALCETA y como se indica en la constancia de secretaría de fecha agosto 19 de 2022 contestó la demanda y propuso excepciones de mérito pero de manera extemporánea. Luego de decidido lo referente a los recursos interpuestos, por las razones allí indicadas, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del

Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$169.400,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Reconocer personería a la abogada CAROLYN JISETH LÓPEZ PAEZ portadora de la T.P 411644 del CS de la J para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 SEP 2023.

2022-00346-00

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

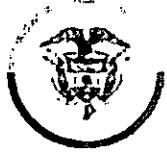
Neiva, 28 SEP 2023

RAD: 2022-00466-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado ARGENIS ZAPATA BLANDON, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **ARGENIS ZAPATA BLANDON**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 2022-00536-00

El juzgado frente a lo reclamado por el apoderado de la parte demandante respecto a dictar auto de seguir adelante la ejecución el juzgado le indica al profesional del derecho que deberá estarse a lo resuelto frente al tema en auto de fecha 29 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACION: 2022-00601-00

Mediante auto del siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C en contra de MOISES DUQUE RAMOS y YIRA LISETH DUQUE por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado a través de correo electrónico el curador de los demandados MOISES DUQUE RAMOS y YIRA LISETH DUQUE y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que

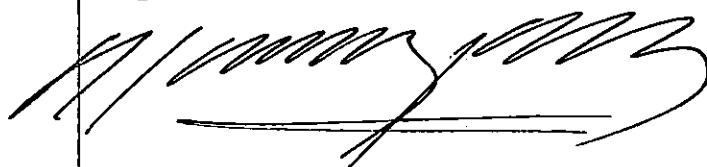
antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda sin proponer excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$347.725,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACION: 2022-00637-00

Mediante auto del Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA contra ALBERTO RINCON RIVERA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo el demandado ALBERTO RINCON RIVERA, y como se indica en la constancia de secretaria

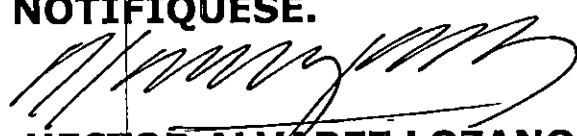
no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$566.779,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

2022-00707-00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante respecto del emplazamiento del señor **ALEXANDER CEDEÑO VARGAS**, el Juzgado niega lo reclamado toda vez que verificada la constancia dada por la empresa de envíos indica que la causal de devolución es por falta de información.

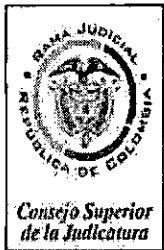
Ahora revisada, la dirección de envío que se certifica se observa que se indicó calle 28 # 13 A -15 de Bogotá no obstante en el libelo de noticiones de la demanda se estableció calle 28 # 13 A -15 piso 35-36 de la Ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la parte actora deberá intentar la notificación a la dirección informada en el escrito de la demanda.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJAZ 11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva,

Rad: 410014189008-2022-00735-00

S.S

En atención al escrito presentado por la apoderada y la Representante Legal Suplente de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderada contra **YULY LORENA ROJAS GALLARDO y JOSE RICARDO ORJUELA GONZALEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Tsidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 28 SEP 2023

RAD. 2022-00741-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO (pago servicios de salud prestados) de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por LA FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO contra LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S. A., para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am _____ del día 15 _____ del mes de Diciembre _____ del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRESENTO ESCRITO CONTESTANDO LA DEMANDA PROponiendo EXCEPCIONES SIN SOLICITAR LA PRACTICA DE PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y el

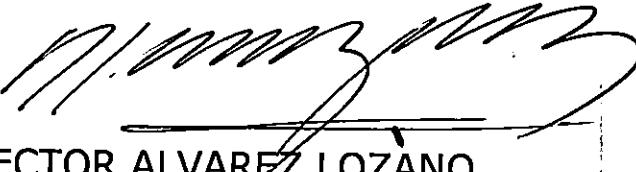
escrito de contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- Cítese a los señores MILENA LOPEZ MUÑOZ, JHON JAIME RAMIREZ TOBON y JORGE ALONSO GOMEZ GUTIERREZ, para que declare conforme a la cita que les aparece en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 28 SEP 2023

RAD. 2022-00764-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO (Responsabilidad civil contractual) de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por AINECOL S.A.S. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día dos (2) del mes de Febrero del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

<u>PRUEBAS</u>	<u>SOLICITADAS</u>	<u>POR LA</u>
<u>DEMANDANTE:</u>		
	PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio los cuales se valorarán en su debida oportunidad.	
	SEGUNDA.- Testimonial.- El Juzgado se ABSTIENE de decretar el testimonio del representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA oficina Neiva, y de MARIA DEL ROSARIO ROMERO RAMIREZ gerente	

de la oficina MAPFRE – NEIVA, por cuanto dicha compañía de seguros es parte demandada en el presente proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS **POR LA**
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al representante legal de AINECOL S.A.S. y/o quien haga sus veces, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada a través de su apoderada judicial.

TERCERA.- Testimonial.- Cítese a la señora MARIA FERNANDA CASTELLANOS GOMEZ para que declare conforme a la cita que le aparece en las presentes diligencias, y cuyo testimonio se recepcionará en la audiencia para la que se le convoca.

Ahora bien, respecto de la declaración de parte del representante legal de la demandante AINECOL S.A.S. y de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitada por sus respectivos apoderados judiciales, en donde las mismas partes solicitan sus propias declaraciones de parte, deben negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los

parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del

CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del

interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte del representante legal de la demandante AINECOL S.A.S. y del representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con base en lo indicado en precedencia.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a

las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO ,

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

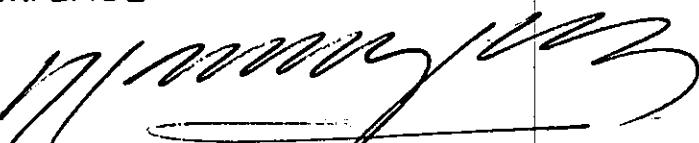
Neiva, 28 SEP 2023.

RADICACIÓN: 2022-00797-00

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado **WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente, a favor de la parte demandada **WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.086.017, a quien le fue efectuado el descuento, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 23 de junio de 2023.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Tatty



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

RAD: 2022-00823-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada **BLANCA FLOR MONTES SÁNCHEZ**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **BLANCA FLOR MONTES SÁNCHEZ**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

~~28 SEP 2023~~

RADICACION: 2022-00909-00

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA CIPRES** contra **GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado por aviso GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA, y como se indica en la constancia de secretaría no contestó la

demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva.

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$620.473,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 2022-00917-00

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Tener como subrogado por ministerio de la ley dentro de la pretensa ejecución al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, en todos los derechos y acciones que le pueda corresponder al actual demandante BANCOLOMBIA S.A. y hasta el monto del valor cancelado, que asciende a la suma de (\$14.729.167).

SEGUNDO: Téngase por notificado de la presente decisión por estado al demandado JIMMY ALEJANDRO RINCON RAMÍREZ quien ya se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carmen Sofia Alvarez Rivera portadora de la T.P. 143.933 del C.S. de la J. para actue en representación del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 2022-00950-00

Ha presentado el demandado señor Diego Alexander Montes Perdomo solicitud para que el Juzgado medie ante el Banco Popular para que le dé respuesta pronta y oportuna a la solicitud de pago que le realizó a la entidad financiera.

Al respecto se le indica al demandado que el proceso de la referencia no está en la etapa procesal procedente para que el Despacho presente fórmulas de avenimiento entre las partes además es el peticionario quien puede exigir al Banco que dé respuesta a su derecho fundamental de petición de que trata el artículo 23 de la constitución.

De otro lado, respecto a los pagos a realizar es imperioso indicarle que en el proceso que nos ocupa no hay liquidación de crédito en firme por lo que a la fecha en el expediente no se ha determinado el valor total del dinero adeudado.

Finalmente. se le indica al memorialista que la obligación de presentar la liquidación de crédito ciertamente le corresponde a las partes del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 SEP 2023

Neiva, _____.

Radicación: 2022-00984

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra **VICTOR ALFONSO DUSSAN SAAVEDRA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$1.700.000,oo** Mcte, a favor de la

parte demandante

JOHNNY ANDRES PUENTES

COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes en el presente asunto.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Lolay



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2022-00988-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **BFX 79F**, de propiedad del demandado señor **BRAYAN STEEVEN LOPEZ BORRERO** con **C.C. 1.007.258.884**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

Neiva Huila, _____.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **CATALINA RIOS IYERA**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General

del Proceso, dispone nombrar a

Maria Paulina Velez Parra,

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-01035-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACION: 2022-01041-00

Mediante auto del (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR contra LUZ DARY PERDOMO PERDOMO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado vía correo la demandada LUZ DARY PERDOMO PERDOMO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda

por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.277.391,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACION: 2022-01042-00

Mediante auto del (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR contra GERMAN ANDRES ANDRADE PERALTA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado vía correo el demandado GERMAN ANDRES ANDRADE PERALTA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no

contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$529.898,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACION: 2022-01091-00

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS ALBERTO ALIRIO ALVAREZ en contra de LUZ MERY VARGAS DE PERAZA y LUZ ADRIANA PERAZA VARGAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

Notificadas mediante correo las demandadas LUZ MERY VARGAS DE PERAZA y LUZ ADRIANA PEARAZA VARGAS y como

se indica en la constancia de secretaría, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **110.460,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 28 SEP 2023

RAD: 2022-01120
S.S

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP-** actuando mediante apoderado judicial contra **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDIA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 05 de septiembre de 2023, presentado por las partes en escrito que antecede.

2º. ORDENAR la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, en razón de haberse transado la litis, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. -

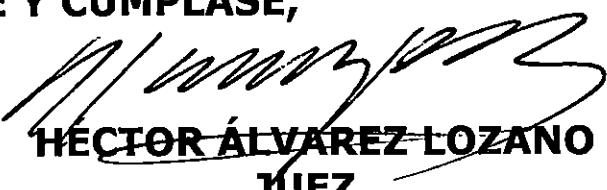
3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$6.917.089,00** Mcte, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP**, y los títulos de

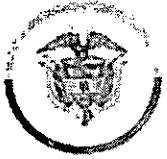
depósito judicial restantes y que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicitan las partes en el acuerdo de transacción que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00045-00

Atendiendo la solicitud deprecada por el Representante Legal de CAPITALCOOP, esto es, los oficios a los pagadores de las entidades allí relacionados, esta instancia judicial le informa que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se negaron las medidas cautelares, toda vez que el pagaré que se ejecuta en el presente proceso, no se originó con una cooperativa, sino que fue endosada en propiedad a la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Nieva, 28 SEP 2021.

Rad: 2023-00110

Póngase en conocimiento de la parte demandada la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.**

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

RAD. 2023-00122-00

Aclarada la solicitud presentado la apoderada de la parte actora y la parte demandada escrito en el que peticiona la suspensión del proceso de la referencia en virtud de las gestiones tendientes a la normalización de los créditos judicializados.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la suspensión del proceso de la referencia por el término de un año, en razón de así haberse solicitado por las partes procesales.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00124-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMÓVIL** de placas **GGN - 467**, marca **RENAULT**, carrocería **SEDAN**, línea **MEGANE 1.4**, modelo **2006**, color **GRIS**, de propiedad del demandado señor **LIBARDO PEÑA CHARRY** con **C.C. 12.115.568**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00127-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila (Rivera); según Certificado de Tradición del Vehículo Automotor N° 0006544 expedido el 31/08/2023, esta instancia judicial **REQUIERE** al organismo de tránsito para que informe si toman nota o no de la medida cautelar, pues nótese que en dicho certificado no se avizora dicha anotación.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00168-00 – S.S.

Teniendo en cuenta la petición de medida cautelar que antecede, por ser procedente de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con los arts. 466 y 593 numeral 5º del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo seguido a la aquí demandada señora **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO** con **C.C. 36.310.395**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, bajo el radicado 41001-41-89-005-2023-00140-00.

Líbrese el oficio a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00192-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **HYX 384**, de propiedad del demandado señor **EDGAR PUENTES LLANOS** con **C.C. 83.088.498**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

NEIVA-HUILA

Neiva, 28 SEP 2023

RAD. 2023-0019400

Ha presentado escrito el Operador en Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, a través del cual nos informa que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas de la señora CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO, demandada en este asunto, del cual nos allega copia; razón por la que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso promovido a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE contra CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO y NELSON CABRERA ROJAS, respecto de la demandada CLAUDIA

PATRICIA TOLEDO CAMACHO; hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P.; y 555 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente al Operador en Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P. infórmese a la parte accionante el inicio del procedimiento de insolvencia de la demandada CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO, para que en el término de ejecutoria de este proveído el demandante informe si desiste de la acción ejecutiva en contra del codeudor, con la prevención que en el evento de guardar silencio el proceso continuará únicamente contra el garante.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, _____ 28 SEP 2023

RAD.2023-00201

Visto el procedimiento adelantado en la anterior solicitud de nulidad propuesta en el presente proceso **EJECUTIVO (para la efectividad de la garantía Hipotecaria)** de Mínima Cuantía adelantado por **EL BANCO POPULAR** contra **CARMEN ROSA GONZALEZ IPUZ Y OTROS**, y para mejor proveer, se dispone decretar la práctica de las siguientes pruebas así.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA :

PRESENTO ESCRITO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, SIN SOLICITAR LA PRACTICA DE PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE :

NO CONTESTO LA SOLICITUD DE NULIDAD, NI
SOLICITO LA PRACTICA DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

PRIMERA.- DOCUMENTAL.- Ténganse como tales
toda la actuación surtida dentro del presente proceso, los
cuales se valoraran en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

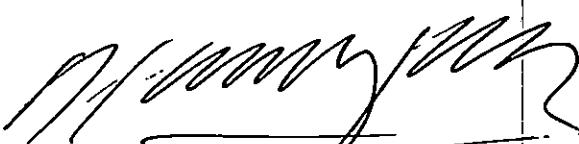
28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00209-00

Previo a comisionar para la diligencia de secuestro del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **UWO 49F**, y una vez revisado el certificado N° 0006567 con fecha 01/09/2023 expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila (Rivera), se avizora que dicha entidad registró la medida de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio N° 865 de fecha 05 de mayo de 2023, pero al momento de registrar la autoridad que comunicaba dicha medida, indicó que se trata del Juzgado Octavo Civil Municipal Funciones Garantías y no del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por tal razón, se le solicita al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila (Rivera), realizar la respectiva corrección, para así poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023 -.

Radicación: 2023-00218

s.s.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER"** contra **MARIXA MARCHENA BELISARIO TOVAR y ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la

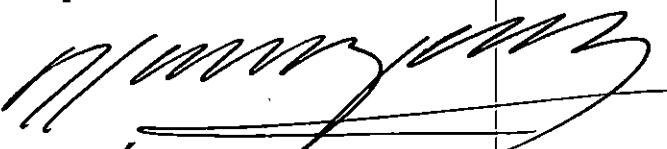
parte demandante en memorial que antecede, por cuanto todos los documentos fueron enviados por correo electrónico.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, corren para los demandados.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 2023-00221-00

Se ha recibido copia del correo electrónico remitido por el amparado en pobreza señor Hernando Gutiérrez Corredor dirigido a la Defensora Regional Huila – Johana Elena Rojas Herrera- en el que pone en conocimiento las situaciones particulares que se han presentado respecto al defensor Javier Cuellar Silva.

Al respecto, esta agencia judicial indicará que el Despacho desconoce el manejo que se da en la Defensoría del Pueblo, a las solicitudes de amparo de pobreza que este despacho judicial concede a los ciudadanos que la solicita; por tanto carece de competencia para absolver las dudas que presenta el señor Gutiérrez Corredor, indicando que a quien le corresponde emitir una respuesta de fondo y clara a los cuestionamiento del memorialista es la Defensoría del Pueblo a quien podrá dirigirse.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00234-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **GRO 06F**, de propiedad del demandado señor **EDGAR ELIAS ABADIA OSPINA** con **C.C. 1.075.288.449**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023 -.

**Radicación: 2023-00275
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPSEHUILA LTDA actuando mediante apoderado judicial** contra **FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ y NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, efectuado por la demandada NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ, tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante en el memorial anterior.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. librense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-14875 de 08 de noviembre de 2021)
20 SEP 2023

Neiva, _____.

Rad: 2023-00277-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **YEISON SILVA contra LEONARDO DIAZ**, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lddy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28. SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00297-00

Retenido como se encuentra el vehículo **AUTOMOTOR** de placa **DBT 251**, y puesto a disposición del Despacho desde el PARQUEADERO PATIOS COSMOS ubicado en la Calle 7^a N° 44 – 49 Barrio Miraflores de la ciudad de Buenaventura - Valle, por parte de la Policía Nacional, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del Acta de Incautación, copia del acta de inventario del automotor.-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

**Rad: 2023-0315
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de mínima cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIRO PIMENTEL CRUZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación contenida en el pagare número 05707077300073577 y la garantía real (escritura pública de hipoteca número 3653 del 25 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva) continúan vigentes.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

**Rad: 410014189008-2023-0326-00
S.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **MANUEL GUSTAVO CARDONA AGUIRRE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Ledy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 28 SEP 2023 _____

Rad: 2023-00327-00

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONAODS S C actuando mediante apoderado judicial contra MARTIN FELIPE PERLAZA RIVERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, costas procesales y agencias en derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

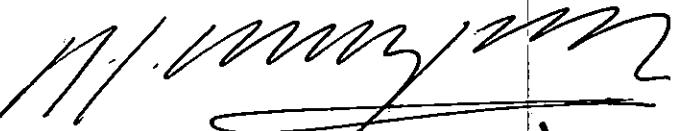
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

RAD: 2023-00328-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada MARÍA DEL CARMEN SERRANO ROBLES, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado MARÍA DEL CARMEN SERRANO ROBLES. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 28 SEP 2023

-.

Rad: 2023-00346-00

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMPARO PASTRANA GAITA actuando mediante apoderado judicial contra JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan el apoderado de la parte demandante, corren para el demandado **JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO**.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Lolita



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 410014189008-2023-00350-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-** contra **ALEXANDRA CHAVARRO ROJAS y SANDRA ALVIRA RAMIREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que se llegaren a constituir en el presente proceso, a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Rad: 2023-00352

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** contra **CRISTIAN JOSE MACIAS OROZCO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso y que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita el apoderado de

la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Nieva, 28 SEP 2023

RADICACION: 2023-00369

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y el demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderado, contra **ANDRULY CAROLINA MEDIAN FIERRO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace la apoderada de la parte actora en el presente asunto por venta de la cartera realizada en el mes de julio de 2023 respecto de la obligación base de ejecución No. 05907076001699837, tal como lo solicitan en memorial que antecede.-

2º. ORDENAR como consecuencia de lo anterior la terminación del presente proceso.-

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas, comunicándose a donde corresponda.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.-

Notifíquese.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO.

Juez.-



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 SEP 2023

RAD: 2023-00381-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00383-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-228550**, de propiedad de las demandadas señoras **MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS** y **ELVIA CRUZ VANEGAS**, se encuentra debidamente registrado según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-228550** ubicado en la Transversal 36 Sur # 36 – 250 Agrupación (H-I) del Macroproyecto Bosques de San Luis Apto 203 Torre 25 I 21 de la ciudad de Neiva. NOMBRESE como secuestre a Luz Stella Chaux Sanabria.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

RAD: 2023-00398-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado **WILLY ALEJANRO BERMEO LLANOS**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **WILLY ALEJANRO BERMEO LLANOS**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023 -.

Rad: 2023-00411-00

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BLANCA HERCILIA CASTAÑEDA ACEVEDO actuando mediante apoderado judicial contra DUBIER CASTAÑEDA CAMACHO y MOISES CASTAÑEDA CERQUERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan el apoderado de la parte demandante y el demandado DUBIER CASTAÑEDA CAMACHO en memorial que antecede, corren para el demandado MOISES CASTAÑEDA CERQUERA.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Tsldy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00440-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIOSELINA LUGO LARA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIOSELINA LUGO LARA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$2** correspondiente al valor de la factura de venta N° 7374175 con fecha de vencimiento 17 de enero de 2006; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de enero de 2006** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$3** correspondiente al valor de la factura de venta N° 7594593 con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2006;

más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de febrero de 2006** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$1** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 7806023 con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2006; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de marzo de 2006** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$5** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 7994345 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2006; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de abril de 2006** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$4** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 9387090 con fecha de vencimiento 14 de noviembre 2006; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **15 de noviembre de 2006** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$2** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 9597402 con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2006; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de diciembre de 2006** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$1** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 11365696 con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2007; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **14 de agosto de 2007** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$5** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 12019076 con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2007; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **15 de noviembre de 2007** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$5** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 13125774 con fecha de vencimiento 09 de abril de 2008; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de abril de 2008** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$4** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 13596022 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2008; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de junio de 2008** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$5** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 14298116 con fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2008; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de septiembre de 2008** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$3** correspondiente al valor de la factura de venta N° 14799314 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2008; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de noviembre de 2008** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$5** correspondiente al valor de la factura de venta N° 15049164 con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2008; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de diciembre de 2008** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$4** correspondiente al valor de la factura de venta N° 15734933 con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2009; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **13 de marzo de 2009** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$2** correspondiente al valor de la factura de venta N° 16435051 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2009; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de junio de 2009** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$1** correspondiente al valor de la factura de venta N° 16935776 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2009; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de agosto de 2009** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$6.924** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 17166696 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2009; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de septiembre de 2009** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$27.802** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 17417007 con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2009; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de octubre de 2009** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$29.632** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 17658887 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2009; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de noviembre de 2009** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$33.799** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 17904163 con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2009; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de diciembre de 2009** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$30.626** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 18150774 con fecha de vencimiento 08 de enero de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **09 de enero de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$39.450** correspondiente al valor de la factura de venta N° 18387620 con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de febrero de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- Por la suma de **\$33.669** correspondiente al valor de la factura de venta N° 18636414 con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de marzo de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.- Por la suma de **\$11.131** correspondiente al valor de la factura de venta N° 18865013 con fecha de vencimiento 13 de abril 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **14 de abril de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$25.435** correspondiente al valor de la factura de venta N° 19089982 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de mayo de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.- Por la suma de **\$37.306** correspondiente al valor de la factura de venta N° 19329992 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de junio de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.- Por la suma de **\$29.943** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 19606755 con fecha de vencimiento 12 de julio de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **13 de julio de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de **\$17.187** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 19814142 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de agosto de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.- Por la suma de **\$37.413** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 20078217 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de septiembre de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Por la suma de **\$37.696** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 20361786 con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **13 de octubre de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.- Por la suma de **\$33.762** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 20595927 con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de noviembre de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.- Por la suma de **\$38.449** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 20866175 con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de diciembre de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.- Por la suma de **\$95.184** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 21075471 con fecha de vencimiento 11 de enero de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de enero de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34.- Por la suma de **\$20.346** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 21373063 con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **09 de febrero de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35.- Por la suma de **\$19.467** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 21639397 con fecha de vencimiento 09 de marzo de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de marzo de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36.- Por la suma de **\$20.078** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 21889445 con fecha de vencimiento 08 de abril de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **09 de abril de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37.- Por la suma de **\$20.776** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 22104991 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de mayo de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38.- Por la suma de **\$21.076** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 22405778 con fecha de vencimiento 09 de junio de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de junio de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39.- Por la suma de **\$19.789** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 22625048 con fecha de vencimiento 12 de julio de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **13 de julio de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40.- Por la suma de **\$20.135** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 22799521 con fecha de vencimiento 09 de agosto de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de agosto de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41.- Por la suma de **\$23.782** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 23103164 con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **09 de septiembre de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42.- Por la suma de **\$21.931** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 23410633 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de octubre de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43.- Por la suma de **\$19.413** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 23684478 con fecha de vencimiento 08 de noviembre de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **09 de noviembre de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44.- Por la suma de **\$18.504** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 23904403 con fecha de vencimiento 06 de diciembre de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de diciembre de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45.- Por la suma de **\$20.286** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 24164553 con fecha de vencimiento 6 de enero de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **7 de enero de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46.- Por la suma de **\$43.535** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 24408242 con fecha de vencimiento 07 de febrero de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **08 de febrero de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47.- Por la suma de **\$50.888** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 24681085 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de marzo de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48.- Por la suma de **\$36.977** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 24881781 con fecha de vencimiento 04 de abril de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de abril de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49.- Por la suma de **\$31.816** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 25177920 con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **08 de mayo de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50.- Por la suma de **\$31.364** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 25422035 con fecha de vencimiento 07 de junio de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **08 de junio de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

51.- Por la suma de **\$31.042** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 25733230 con fecha de vencimiento 06 de julio de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de julio de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52.- Por la suma de **\$42.361** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 25972285 con fecha de vencimiento 3 de agosto de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de agosto de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

53.- Por la suma de **\$31.143** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 26252422 con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de septiembre de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54.- Por la suma de **\$25.077** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 26553943 con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **09 de octubre de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55.- Por la suma de **\$ 22.239** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 26802327 con fecha de vencimiento 06 de noviembre de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de noviembre de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

56.- Por la suma de **\$ 22.841** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 27110439 con fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde

05 de diciembre de 2012 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

57.- Por la suma de **\$23.235** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 27419221 con fecha de vencimiento 04 de enero de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de enero de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

58.- Por la suma de **\$22.844** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 27639325 con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de febrero de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

59.- Por la suma de **\$ 22.686** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 27942740 con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **08 de marzo de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

60.- Por la suma de **\$ 28.309** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 28216037 con fecha de vencimiento 04 de abril de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de abril de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61.- Por la suma de **\$ 40.270** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 28470453 con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital

indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de mayo de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

62.- Por la suma de **\$ 42.040** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 28779151 con fecha de vencimiento 05 de junio de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de junio de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

63.- Por la suma de **\$ 35.028** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 29019775 con fecha de vencimiento 05 de julio de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de julio de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

64.- Por la suma de **\$ 26.286** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 29309952 con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de agosto de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

65.- Por la suma de **\$28.349** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 29610951 con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de septiembre de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

66.- Por la suma de **\$28.000** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 29916223 con fecha de vencimiento 04 de

octubre de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de octubre de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

67.- Por la suma de **\$30.929** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 30184728 con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de noviembre de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

68.- Por la suma de **\$32.705** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 30475025 con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **14 de diciembre de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

69.- Por la suma de **\$33.448** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 30753425 con fecha de vencimiento 03 de enero de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de enero de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

70.- Por la suma de **\$17.619** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 31021090 con fecha de vencimiento 03 de febrero de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de febrero de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

71.- Por la suma de **\$24.947** correspondiente al valor de la factura de venta N° 31345887 con fecha de vencimiento 03 de marzo de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de marzo de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

72.- Por la suma de **\$20.310** correspondiente al valor de la factura de venta N° 31630262 con fecha de vencimiento 03 de abril de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de abril de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

73.- Por la suma de **\$13.257** correspondiente al valor de la factura de venta N° 31925721 con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **14 de mayo de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

74.- Por la suma de **\$7.209** correspondiente al valor de la factura de venta N° 32198860 con fecha de vencimiento 04 de junio de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de junio de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

75.- Por la suma de **\$7.246** correspondiente al valor de la factura de venta N° 32513055 con fecha de vencimiento 04 de julio de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de julio de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

76.- Por la suma de **\$6.159** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 32793057 con fecha de vencimiento 04 de agosto de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de agosto de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

77.- Por la suma de **\$17.560** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 33083825 con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **03 de septiembre de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

78.- Por la suma de **\$18.331** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 33384951 con fecha de vencimiento 06 de octubre de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de octubre de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

79.- Por la suma de **\$11.621** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 33676892 con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de noviembre de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

80.- Por la suma de **\$11.264** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 33987416 con fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2014; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de diciembre de 2014** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

81.- Por la suma de **\$11.279** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 34274764 con fecha de vencimiento 06 de enero de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de enero de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

82.- Por la suma de **\$12.613** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 34570559 con fecha de vencimiento 04 de febrero de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de febrero de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

83.- Por la suma de **\$5** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 35170365 con fecha de vencimiento 06 de abril de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de abril de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

84.- Por la suma de **\$7.878** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 35457097 con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de mayo de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

85.- Por la suma de **\$19.519** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 35776047 con fecha de vencimiento 02 de junio de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **03 de junio de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

86.- Por la suma de **\$6.624** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 36386935 con fecha de vencimiento 03 de agosto de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de agosto de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

87.- Por la suma de **\$7.216** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 36680369 con fecha de vencimiento 03 de septiembre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de septiembre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

88.- Por la suma de **\$12.701** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 36979756 con fecha de vencimiento 02 de octubre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **03 de octubre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

89.- Por la suma de **\$13.350** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 37278962 con fecha de vencimiento 03 de noviembre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de noviembre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

90.- Por la suma de **\$13.051** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 37587804 con fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **03 de diciembre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

91.- Por la suma de **\$7.371** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 37945891 con fecha de vencimiento 04 de enero de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de enero de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

92.- Por la suma de **\$11.020** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 38244155 con fecha de vencimiento 02 de Febrero de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **03 de febrero de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

93.- Por la suma de **\$12.296** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 38551993 con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de marzo de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

94.- Por la suma de **\$13.681** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 38862743 con fecha de vencimiento 04 de abril de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de abril de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

95.- Por la suma de **\$12.622** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39175122 con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de mayo de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

96.- Por la suma de **\$13.253** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39531436 con fecha de vencimiento 03 de junio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de junio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

97.- Por la suma de **\$11.421** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39839147 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de junio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

98.- Por la suma de **\$10.414** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40170693 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de julio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

99.- Por la suma de **\$11.957** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40478113 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de agosto de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

100.- Por la suma de **\$12.022** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40822191 con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de septiembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

101.- Por la suma de **\$15.403** correspondiente al valor de la factura de venta N° 41132316 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de noviembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

102.- Por la suma de **\$16.252** correspondiente al valor de la factura de venta N° 41469722 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de noviembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

103.- Por la suma de **\$13.466** correspondiente al valor de la factura de venta N° 41762007 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

104.- Por la suma de **\$12.839** correspondiente al valor de la factura de venta N° 42118149 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

105.- Por la suma de **\$22.563** correspondiente al valor de la factura de venta N° 42456444 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de febrero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

106.- Por la suma de **\$14.761** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42754307 con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de marzo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

107.- Por la suma de **\$20.832** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43132913 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de abril de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

108.- Por la suma de **\$12.118** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43510561 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

109.- Por la suma de **\$16.596** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43859930 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de julio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

110.- Por la suma de **\$14.197** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44171859 con fecha de vencimiento 27 de julio 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

111.- Por la suma de **\$15.766** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44477001 con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de agosto de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

112.- Por la suma de **\$14.425** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44783489 con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de septiembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

113.- Por la suma de **\$15.556** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45147748 con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de octubre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

114.- Por la suma de **\$17.343** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45483707 con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de noviembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

115.- Por la suma de **\$14.675** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45830111 con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de diciembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

116.- Por la suma de **\$15.370** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46118843 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de enero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

117.- Por la suma de **\$12.075** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46493501 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

118.- Por la suma de **\$12.151** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46826070 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

119.- Por la suma de **\$10.199** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47145873 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de abril de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

120.- Por la suma de **\$13.178** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47507421 con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de mayo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

121.- Por la suma de **\$13.464** correspondiente al valor de la factura de venta N° 47820296 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de junio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

122.- Por la suma de **\$11.211** correspondiente al valor de la factura de venta N° 48184777 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

123.- Por la suma de **\$12.832** correspondiente al valor de la factura de venta N° 48509662 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de agosto de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

124.- Por la suma de **\$16.934** correspondiente al valor de la factura de venta N° 48869141 con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **02 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

125.- Por la suma de **\$11.914** correspondiente al valor de la factura de venta N° 49176555 con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

126.- Por la suma de **\$21.113** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49527858 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

127.- Por la suma de **\$18.616** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49819677 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

128.- Por la suma de **\$23.739** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50231715 con fecha de vencimiento 04 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

129.- Por la suma de **\$12.484** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50552170 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

130.- Por la suma de **\$37.210** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50918426 con fecha de vencimiento 03 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

131.- Por la suma de **\$51.995** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51291120 con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

132.- Por la suma de **\$70.268** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51611124 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

133.- Por la suma de **\$88.482** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51980602 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

134.- Por la suma de **\$61.977** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52324595 con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

135.- Por la suma de **\$118.040** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52666555 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

136.- Por la suma de **\$63.860** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53043571 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

137.- Por la suma de **\$53.698** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53392114 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

138.- Por la suma de **\$37.835** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53740581 con fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **03 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

139.- Por la suma de **\$32.944** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54101645 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

140.- Por la suma de **\$32.260** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54440014 con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

141.- Por la suma de **\$27.873** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54797895 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

142.- Por la suma de **\$28.280** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55149643 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

143.- Por la suma de **\$26.455** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 554733334 con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

144.- Por la suma de **\$25.077** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55854422 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

145.- Por la suma de **\$21.281** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56211823 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 01 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

146.- Por la suma de **\$18.738** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56553401 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

147.- Por la suma de **\$26.014** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56919298 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

148.- Por la suma de **\$28.298** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57274900 con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

149.- Por la suma de **\$24.496** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57637239 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

150.- Por la suma de **\$25.110** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58001879 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

151.- Por la suma de **\$28.339** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58354999 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

152.- Por la suma de **\$29.263** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58718466 con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **02 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

153.- Por la suma de **\$27.122** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59078395 con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **02 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

154.- Por la suma de **\$20.901** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59446034 con fecha de vencimiento 04 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

155.- Por la suma de **\$20.830** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59798106 con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

156.- Por la suma de **\$21.030** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60160425 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

157.- Por la suma de **\$21.229** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60522990 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

158.- Por la suma de **\$19.277** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60886496 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

159.- Por la suma de **\$21.365** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61259413 con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

160.- Por la suma de **\$33.062** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61620004 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

161.- Por la suma de **\$32.824** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61992531 con fecha de vencimiento 02 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **03 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

162.- Por la suma de **\$22.836** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62358398 con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **15 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

163.- Por la suma de **\$68.267** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62730530 con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

164.- Por la suma de **\$35.759** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63112870 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

165.- Por la suma de **\$23.848** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63485369 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

166.- Por la suma de **\$83.835** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63853982 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

167.- Por la suma de **\$40.703** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 67056323 con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

168.- Por la suma de **\$125.529** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 69165685 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

169.- Por la suma de **\$66.821** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 71010656 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

170.- Por la suma de **\$50.964** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 72005555 con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **02 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

171.- Por la suma de **\$50.704** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 73150061 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

172.- Por la suma de **\$48.886** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74065312 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

173.- Por la suma de **\$48.307** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74460485 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

174.- Por la suma de **\$56.021** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74835603 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

175.- Por la suma de **\$25.989** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75188662 con fecha de vencimiento 03 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

176.- Por la suma de **\$50.641** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75600636 con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

177.- Por la suma de **\$77.066** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75979970 con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **08 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con **C.C. 7.689.442** y **T.P. 134.770** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

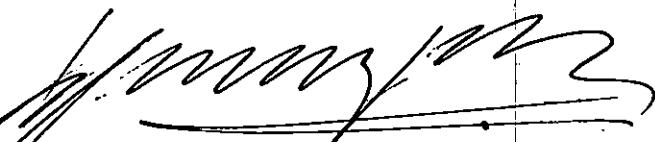
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00445-00

Previo a comisionar para la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta que la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ tomó nota de la medida de embargo solicitada por esta instancia judicial y en donde se avizora en dicho Certificado existe con anterioridad otro embargo, el Despacho dispone OFICIAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que nos informe si dentro del proceso ejecutivo propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del aquí demandado señor LUIS EDUARDO GARCÍA REINOSO, bajo el radicado 41001418900120210005400, se encuentra embargado y secuestrado el establecimiento de comercio denominado DISTRIFARMLU con matrícula N° 02350932, y de ser así favor enviar copia del acta de la diligencia de secuestro del referido establecimiento, pues en la actualidad también se encuentra embargado para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 28 SEP 2023

RAD. 2023-00462

Del anterior escrito de oposición presentada mediante apoderado judicial por la demandada FISIOPRAXIS S.A.S IPS, dése traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 Inc. 4º. del C.G.P.

El abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ portador de la T.P. No.54.696 del C. S. de la J., tiene reconocida personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

DOCTOR
HECTOR ALVAREZ DOMINGUEZ.
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
CIUDAD.

RÉF.: PROCESO MONITORIO DE ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES
MANDATARIO DE CAFESALUD SA EPS LIQUIDADA vs. FISIOPRAXIS S.A.S. IPS.
RAD.: 2023-00462-00.

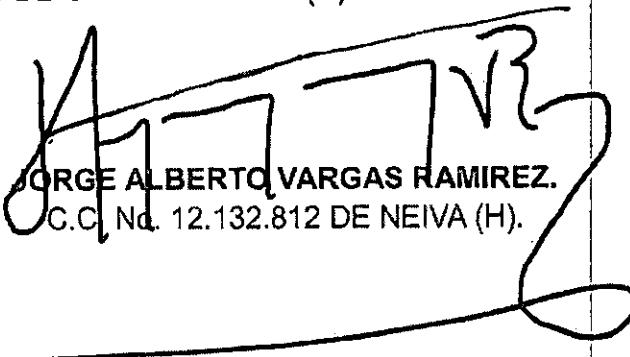
KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO, actuando en mi calidad de gerente y representante legal de **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS** (fisiopraxis_ips@yahoo.com), Nit. 900.049.461.9, ente social con domicilio principal en Neiva (H), con el presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL** a **JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ** (jorgeavargasrz@gmail.com), abogado de profesión, como yo, mayor de edad, de esta vecindad e identificado como aparece bajo su respectiva firma; para que en nombre y representación de la sociedad por mi regentada, defienda los intereses y derechos de esta, en el asunto de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, delegar, sustituir, delegar, reasumir, en general hacer todo cuanto le permita la ley en pro de la labor encomendada.

Con todo respeto.


KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO.
C.C. No. 36.346.873 DE CAMPOALEGRE (H)

Acepto el poder:


JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.
C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).

11/7/23, 20:27

Gmail - PODER ESPECIAL



JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ <jorgeavargasrz@gmail.com>

PODER ESPECIAL

1 mensaje

FISIOPRAXIS IPS FISIOPRAXIS IPS <fisiopraxis_ips@yahoo.com>
Para: "jorgeavargasrz@gmail.com" <jorgeavargasrz@gmail.com>

11 de julio de 2023, 9:07

Buenos días,

A continuación se adjunta Poder especial para el PROCESO MONITORIO DE ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES MANDATARIO DE CAFESALUD SA EPS LIQUIDADA vs. FISIOPRAXIS S.A.S. IPS.

RAD.: 2023-00462-00

Cordialmente;

KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO

FISIOPRAXIS SAS IPS

CEL 3174277426 - 3176566670

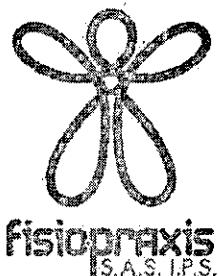
FIJO 8711298

Calle 5 A No 14 A - 72 Barrio Altico

Neiva-Huila

<http://www.fisiopraxis.com>

fisiopraxis_ips@yahoo.com



PODER ESPECIAL.pdf
231K

RAD 2023-00462 SOLICITUD ENVIO LINK DEL EXPEDIENTE**JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ <jorgeavargasrz@gmail.com>**

Lun 17/07/2023 7:06 AM

Para:Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (599 KB)

RAD 2023-00462 PODER ESPECIAL DEMANDADA.pdf;

Cordial saludo.

Del modo más atento, solicito el envío del link del expediente, PROCESO MONITORIO, rad. 2023-00462.

ANEXO: PODER ESPECIAL que me ha otorgado la demandada y prueba de trazabilidad de su remisión.
Con todo respeto.**JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.**
T.P. No. 54.696 DEL C.S. DE LA J.

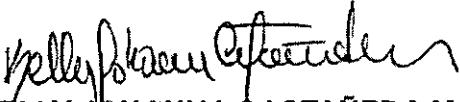
**DOCTOR
HECTOR ALVAREZ DOMINGUEZ.
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
CIUDAD.**

**REF.: PROCESO MONITORIO DE ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES
MANDATARIO DE CAFESALUD SA EPS LIQUIDADA vs. FISIOPRAXIS S.A.S. IPS.
RAD.: 2023-00462-00.**

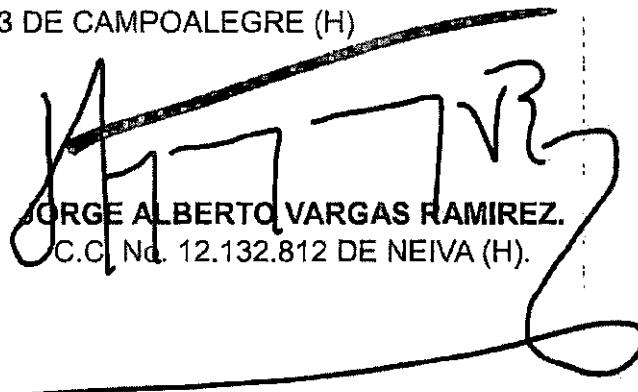
KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO, actuando en mi calidad de gerente y representante legal de **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS** (fisiopraxis_ips@yahoo.com), Nit. 900.049.461.9, ente social con domicilio principal en Neiva (H), con el presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL** a **JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ** (jorgeavargasrz@gmail.com), abogado de profesión, como yo, mayor de edad, de esta vecindad e identificado como aparece bajo su respectiva firma; para que en nombre y representación de la sociedad por mi regentada, defienda los intereses y derechos de esta, en el asunto de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, delegar, sustituir, delegar, reasumir, en general hacer todo cuanto le permita la ley en pro de la labor encargada.

Con todo respeto.


KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO.
C.C. No. 36.346.873 DE CAMPOALEGRE (H)

Acepto el poder:


JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.
C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).

11/7/23, 11:17

Gmail - PODER ESPECIAL



JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ <jorgeavargasrz@gmail.com>

PODER ESPECIAL

1 mensaje

FISIOPRAXIS IPS FISIOPRAXIS IPS <fisiopraxis_ips@yahoo.com>
Para: "jorgeavargasrz@gmail.com" <jorgeavargasrz@gmail.com>

11 de julio de 2023, 9:07

Buenos días,

A continuación se adjunta Poder especial para el PROCESO MONITORIO DE ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES MANDATARIO DE CAFESALUD SA EPS LIQUIDADA vs. FISIOPRAXIS S.A.S. IPS.

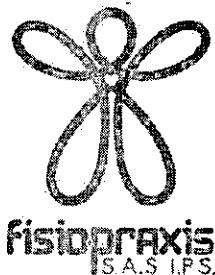
RAD.: 2023-00462-00

Cordialmente;

KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO

FISIOPRAXIS SAS IPS

CEL.3174277426 - 3176566670
FIJO 8711298
Calle 5 A No 14 A - 72 Barrio Altico
Neiva-Huila
<http://www.fisiopraxis.com>
fisiopraxis_ips@yahoo.com



PODER ESPECIAL.pdf
231K



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LÉGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : FISIOPRAXIS S.A.S. IPS
Nit : 900049461-9
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 153149
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 5 A NO. 14 A - 72 - Altico
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : fisiopraxis_ips@yahoo.com
Teléfono comercial 1 : 8711298
Teléfono comercial 2 : 3176566670
Teléfono comercial 3 : 3174277426

Dirección para notificación judicial : CALLE 5 A NO. 14 A - 72 - Altico
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : fisicpraxis_ips@yahoo.com
Teléfono para notificación 1 : 8711298
Teléfono notificación 2 : 3176566670
Teléfono notificación 3 : 3174277426

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de septiembre de 2005 de el Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2005, con el No. 20757 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada FISIOPRAXIS S.A.S. IPS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 18 de septiembre de 2009 de la Asamblea Gen.extra Socios de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2009, con el No. 26480 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA



Cámara de Comercio
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de septiembre de 2029.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de cualquier tipo de servicios de rehabilitación, servicios de estética de relajación; compra y venta de productos de estética, de adelgazamiento; y en general todas las actividades y operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sean necesarias para la prestación de los servicios mencionados, en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar las siguientes actividades a).- Celebrar contratos y convenios de asociación para desarrollar negocios dentro de su objeto social.- B).- Intermediar en la celebración de negocios.- C.).- Tomar y entregar dinero en calidad de mutuo con o sin intereses con el objeto de financiar las operaciones de las otras sociedades que tiendan a facilitar, ensanchar o fusionarse con las mismas y celebrar en general todas las operaciones ordinarias previstas en la legislación comercial para el funcionamiento oportuno y creciente de sociedades de tipo mercantil legitimamente constituidas como establecimientos inmuebles y muebles, maquinarias y herramientas necesarias, participar en general todas las operaciones ordinarias previstas en la legislación comercial para el funcionamiento oportuno y creciente de sociedades de tipo mercantil legitimamente constituidas como establecimientos tanto vehiculares como estacionaria e instrumentos y cotizaciones o propuestas públicas y privadas.- E.).- Adquirir, arrendar, gravar, constituir y enajenar en toda clase de licitaciones, concursos, convocatorias, de seguros y negocios jurídicos que sean necesarios para el la sociedad. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o este vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52.

Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación legal: Actuará como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el suplente del gerente, quien actuará con las mismas facultades que aquél, pero con las limitaciones establecidas en los estatutos. Los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y atribuciones del representante legal: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendería o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargártelos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios a que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los epodekados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de Código de Comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la Asamblea General de accionistas y particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de accionistas.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Parágrafo: El representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de accionistas para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No.: H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 29 de noviembre de 2005 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2005 con el No. 20896 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO	C.C. No. 36.346.873
GERENTE SUPLENTE	CAROLINA MERCETH PERDOMO SUAREZ	C.C. No. 26.425.871

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 29 de enero de 2007 de la Representación	22479 del 03 de febrero de 2007 del libro IX Legal
*) Acta No. 1 del 04 de noviembre de 2008 de la Asamblea	25189 del 27 de noviembre de 2008 del libro IX Gen.extra Socios
*) Acta No. 2 del 18 de septiembre de 2009 de la Asamblea	26480 del 09 de octubre de 2009 del libro IX Gen.extra Socios

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8692
Actividad secundaria Código CIIU: Q8110
Otras actividades Código CIIU: Q8699 Q8621

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Vérifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : FISIOPRAXIS S.A.S. IPS
Nit : 900049461-9
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 153149
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 5 A NO. 14 A - 72 - Altico
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : fisiopraxis_ips@yahoo.com
Teléfono comercial 1 : 8711298
Teléfono comercial 2 : 3176566670
Teléfono comercial 3 : 3174277426

Dirección para notificación judicial : CALLE 5 A NO. 14 A - 72 - Altico
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : fisiopraxis_ips@yahoo.com
Teléfono para notificación 1 : 8711298
Teléfono notificación 2 : 3176566670
Teléfono notificación 3 : 3174277426

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de septiembre de 2005 de el Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2005, con el No. 20757 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS**.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 18 de septiembre de 2009 de la Asamblea Gen.extra Socios de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2009, con el No. 26480 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de septiembre de 2029.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de cualquier tipo de servicios de rehabilitación, servicios de estética de relajación; compra y venta de productos de estética, de adelgazamiento; y en general todas las actividades y operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sean necesarias para la prestación de los servicios mencionados, en desarrollo de su actividad a).- Celebrar contratos con su objeto social.- B).- Intermediar dinero en calidad de mutuo con o sin interés.- C).- Complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas fusionarse con las mismas y celebrar convenios de asociación para desarrollar negocios dentro de la legislación comercial para el funcionamiento oportuno y creciente de sociedades de tipo mercantil legitimamente constituidas como establecer en general todas las operaciones ordinarias previstas en la legislación comercial para el funcionamiento oportuno y creciente de sociedades de tipo mercantil.- E).- Adquirir, arrendar, gravar, constituir y enajenar tanto vehiculares como estacionaria e instrumentos y en toda clase de licitaciones, concursos, convocatorias, cotizaciones o propuestas públicas o privadas.- F).- Recibir o dar en hipoteca o prenda los bienes muebles e inmuebles de la sociedad como garantía de las operaciones que celebre abrir cuentas corrientes y de ahorro, girar contra ellas, cancelar, negociar toda clase de títulos valores, otorgarlos, enajenarlos, pagarlos, etc. Y en general realizar toda clase de actos, operaciones comerciales, financieras de seguros y negocios jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52

Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación legal: Actuara como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el suplente del gerente, quien actuara con las mismas facultades que aquél, pero con las limitaciones establecidas en los estatutos. Los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y atribuciones del representante legal: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; tránsigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendería o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se dispute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de Código de Comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la Asamblea General de accionistas y particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de accionistas.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Parágrafo: El representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de accionista para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sli.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 29 de noviembre de 2005 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2005 con el No. 20896 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO	C.C. No. 36.346.673
GERENTE SUPLENTE	CAROLINA MERCETH PERDOMO SUAREZ	C.C. No. 26.425.871

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) Acta No. 2 del 29 de enero de 2007 de la Representación 22479 del 03 de febrero de 2007 del libro IX Legal
- *) Acta No. 1 del 04 de noviembre de 2008 de la Asamblea 25189 del 27 de noviembre de 2008 del libro IX Gen.extra Socios
- *) Acta No. 2 del 18 de septiembre de 2009 de la Asamblea 26480 del 09 de octubre de 2009 del libro IX Gen.extra Socios

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q862
Actividad secundaria Código CIIU: Q8710
Otras actividades Código CIIU: Q8699 Q8621

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52

Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: FISIOPRAXIS IPS SAS

Matrícula No.: 153201

Fecha de Matrícula: 12 de octubre de 2005

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 5 A NO. 14 A - 72 - Altico

Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETAILEADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$599.999.477,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8692.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

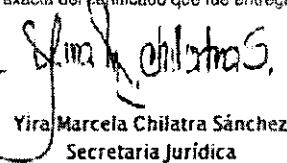
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Yira Marcela Chilatra Sánchez

Secretaría Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ <jorgeavargasrz@gmail.com>

derecho de petición

1 mensaje

JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ <jorgeavargasrz@gmail.com>
Para: juridicooperacionessalud@atebsoluciones.com

17 de julio de 2023, 16:05

Neiva, 17 de julio de 2023.

**SEÑORA
YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO.
REP. LEGAL. ATEB SOLUSIONES EMPRESARIALES S.A.S.
SOCIEDAD MANDATARIA DE CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA.**

JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Neiva, actuando con base en el poder que me ha otorgado **KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO**, mayor de edad, de esta vecindad quien actuaba en su calidad de gerente y representante legal de **FIXIOPRAXIS S.A.S. IPS** (fixiopraxis_ips@yahoo.com), Nit. 900.049.461.9, ente social con domicilio principal en Neiva (H), para que represente a dicha sociedad, dentro del PROCESO MONITORIO que con radicado 2023-00462, cursa ante el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA, con el presente escrito, elevo ante usted **DERECHO DE PETICION**, en procura de obtener la siguiente información y documentos:

1-. Copia de las facturas, de los documentos soporte de dichas facturas y del radicado de las mismas, efectuado ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, cuyo valor es objeto de cobro, que su representada, ATEB SOLUSIONES EMPRESARIALES S.A.S., adelanta dentro del PROCESO MONITORIO, que bajo radicado 2023- 00462, cursa ante el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, dentro del cual es demandante ATEB SOLUSIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA. La sociedad a su cargo, debe tener acceso a dichos documentos, por tener estos, legalmente el carácter de soportes de los valores por ustedes cobrados en el precitado proceso judicial, a **FIXIOPRAXIS S.A.S. IPS**,

2-. Favor de manera detallada y por escrito, describir el proceso que se surtía de las facturas que eran radicadas ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, desde el instante en que estas se radicaban hasta el momento en que el ADRESS, realizaba el desembolso y pago de las mismas. Dicha respuesta debe contener la descripción detallada de los requisitos y anexos que debían acompañar las facturas radicadas ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, para que el ADRESS, pudiera proceder a su pago. Hago énfasis, en que la descripción solicitada, refiere en general a las facturas que las IPS, radicaban y no en exclusivo de aquellas objeto del cobro judicial indicado en el numeral inmediatamente anterior.

3-. Que la respuesta al presente derecho de petición ademas de serme dirigida al e mail fisiopraxis_ips@yahoo.com le sea igualmente dirigida al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA al email cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

17/7/23, 16:05

Gmail - derecho de petición

Justifico el presente derecho de petición, en la necesidad probatoria y derecho de defensa de **FIXIOPRAXIS S.A.S. IPS**, en virtud del cual se requiere que el Juzgador, tenga acceso a dichos documentos y conozca el proceso de pago en efectivo por parte del ADRESS de las factura radicadas ante las EPS, por parte de las IPS.

Igualmente, justifico el presente derecho de petición, como mecanismo de agotar un prerequisito, para que se pueda decretar como prueba, la orden de entrega de información y documentos en poder de la demandante.

ANEXO:

Certificado de existencia y representación legal de **FIXIOPRAXIS S.A.S. IPS**, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, Y PODER ESPECIAL antes enunciado, que acredita mi calidad de representante especial de **FIXIOPRAXIS S.A.S. IPS**, y mi interés en el presente derecho de petición.

Con todo respeto.

JORGE

ALBERTO VARGAS RAMIREZ.
C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).
T.P. No. 54.696 DEL C.S. DE LA J.



LEONIDAS MONTEALEGRE MUÑOZ
Contador Público
TP 246403-T

**EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO DE
FISIOPRAXIS SAS IPS
NIT. 900.049.461-9**

CERTIFICA

Que con base en la revisión de la información contable, la empresa **FISIOPRAXIS IPS SAS** identificada bajo **NIT 900.049.461-9**, no tiene cuentas por pagar por ningún concepto, a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ni dé los servicios prestados por eventos, ni por anticipos, tal como consta en el paz y salvo emitido por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, en calidad de mandataria de **CAFESALUD EPS SA.**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) a los Once (11) días del mes de Julio de 2023.


LEONIDAS MONTEALEGRE MUÑOZ
CONTADOR PÚBLICO
CC. 1.022.395.798
TP. 246403-T

Puede verificar la autenticidad de este certificado a través de correo electrónico:
leo001948@hotmail.com
3208957170

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES



Certificado No:

8 0 4 8 6 7 2 E 1 □ □ E □ Z 8 5

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **LEONIDAS MONTEALEGRE MUÑOZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1022395798 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C.) Y Tarjeta Profesional No 246403-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

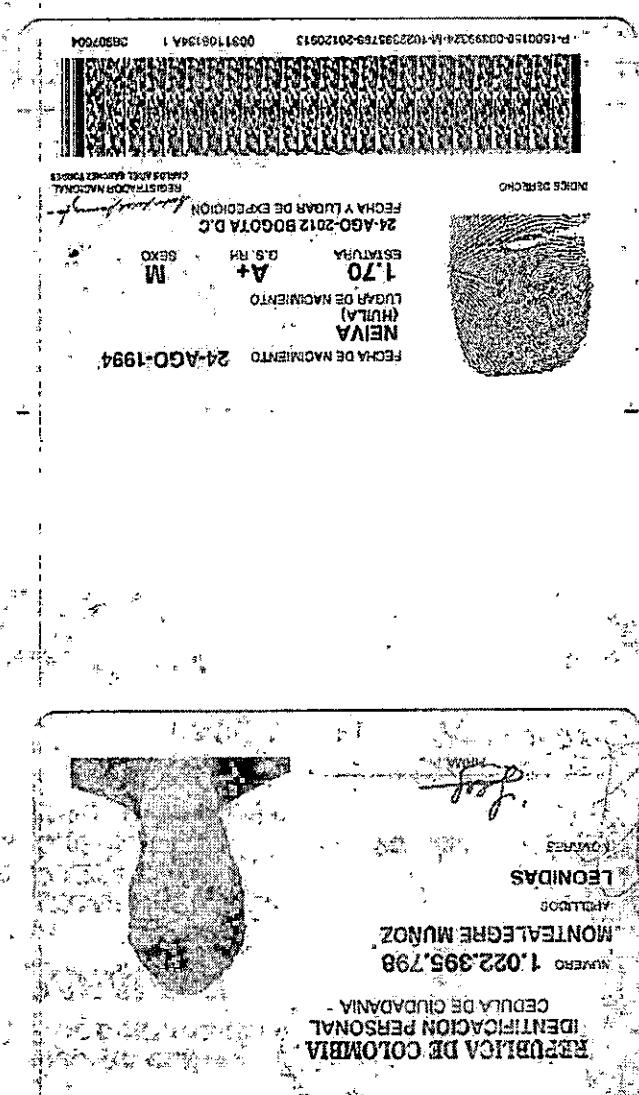
Dado en BOGOTA a los 7 días del mes de Junio de 2023 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

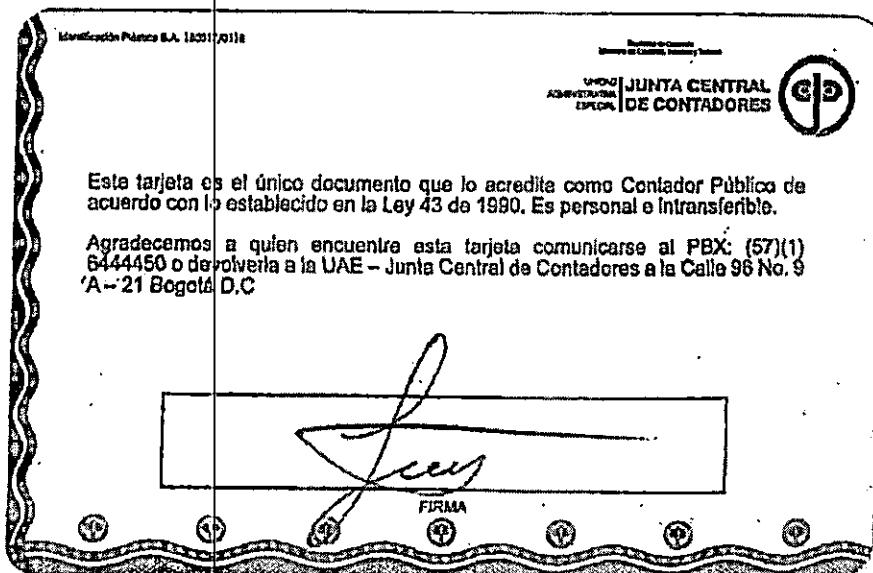
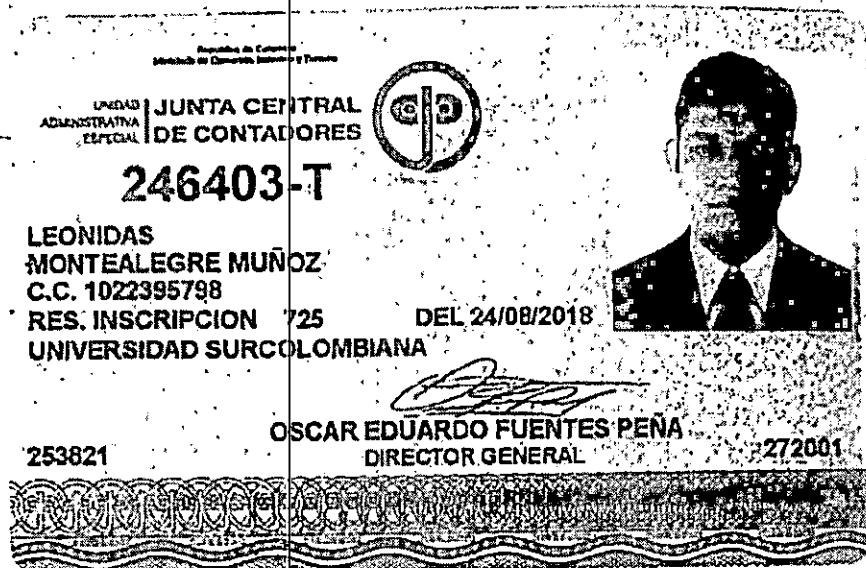
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lc'.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado





Neiva, 17 de julio de 2023.

**DOCTOR
HECTOR ALVAREZ DOMINGUEZ.
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
CIUDAD.**

**REF.: PROCESO MONITORIO DE ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES
MANDATARIO DE CAFESALUD SA EPS LIQUIDADA vs. FIXIOPRAXIS S.A.S. IPS.
RAD.: 41001418900820230046200.**

JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ (jorgeavargasrz@gmail.com), abogado de profesión, mayor de edad, de esta vecindad; actuando con base en el PODER ESPECIAL, que para el efecto, en su calidad de gerente y representante legal de **FIXIOPRAXIS S.A.S. IPS** (fixiopraxis_ips@yahoo.com), Nit. 900.049.461.9, ente social con domicilio principal en Neiva (H), me ha otorgado **KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO** (C.C. No. 36.346.873), como yo, mayor de edad, de esta vecindad. Con el presente escrito, procedo, dentro del proceso de la referencia, a **DESCORRER EL TRASLADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, lo que hago como a continuación se consigna.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO:

ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues la demandad admite parcialmente el hecho, pues excluye de dicha aceptación la afirmación respecto a que la mayoría de los proveedores de servicios de salud, incumplieron con el deber de legalizar la totalidad de pagos ante CAFESALUD SA EPS LIQUIDADA, pues mi cliente no puede pronunciarse respecto de la veracidad o no de esa afirmación, por desconocer el actuar de terceros, a saber otras IPS, no vinculadas al presente proceso monitorio.

A LOS HECHOS SEGUNDO A QUINTO:

SON CIERTOS.

AL HECHO SEXTO:

NO ME CONSTA PARCIALMENTE. Mi representada carece de la información para poder aceptar o rechazar la afirmación de entrega de documentación referida en ese hecho, de parte de la liquidada CAFESALUD, De otra parte, es falso que mi cliente adeude dinero alguno a la demandante, como más adelante se explicará.

AL HECHO SEPTIMO:

ES SOLO CIERTO, SI LA INFORMACIÓN PERTINENTE ES SUBIDA DE MANERA EFICIENTE, pero en el caso de la liquidación de CAFESALUD, IGUAL A LO ACONTECIDO CON OTRAS EPS LIQUIDADAS, al parecer existió deficiencias en el manejo de la información contable, que no permite dar certeza de la veracidad de saldos visibles por dicho concepto en el ADDRESS.

AL HECHO OCTAVO :

Es solo cierto en cuanto a que la demandante este efectuando depuración de cartera. **ES FALSO, en cuanto a que mi representada y demandada, adeude algún dinero a CAFESALUD o a su REPRESENTANTE Y DEMANDANTE.** Como más adelante se explicará, resulta casi imposible, que se paguen facturas por parte del ADDRESS, sin que efectivamente se hayan efectuado las labores facturadas.

AL HECHO NOVENO:

ES FALSO. Si bien es cierto la demandante remitió los correos electrónicos mencionados, **ES TOTALMENTE FALSO, QUE MI REPRESENTADA HAYA ACEPTADO LOS SALDOS** atribuidos por la demandante, como pendientes de pago. Hafgo expresa claridad, que si el ADDRESS, luego de revisar las facturas y tras ser previamente auditadas por la EPS, CAFESALUD en este caso. Es evidente que estas facturas estaban conforme a derecho, debidamente soportadas y contenían obligaciones debidamente causadas, pues solo así era viable su pago. Aclaro. Si la demandante dice que fueron indebidamente pagadas, es a esta, la demandante a quien corresponde demostrar ese hecho.

AL HECHO DECIMO:

Es cierto en cuanto al envío de los correos que allí se mencionan. Debo hacer claridad que mi cliente nunca ha aceptado deber la suma reclamada y siempre ha manifestado a la reclamante, estar a total paz y salvo por todo concepto con la liquidada CAFESALUD. Ahora, reitero, es a quien reclama el pago indebido, a quien corresponde probar ese hecho. Adicionalmente, la demandante debe ser tenedora de los archivos de CAFESALUD, donde reposan los originales de las facturas y los soportes presentados a esa EPS, hoy liquidada.

AL HECHO DECIMO PRIMERO:

ES FALSO. Los valores por GIRO DIRECTO, que arbitrariamente pretende cobrar la demandante, corresponden a pagos efectuados por servicios efectivamente prestados por la demandada, la que para obtener el giro de dichos valores presentó las respectivas facturas de pago, debidamente soportadas, mismas auditadas por CAFESALUD, EPS, que luego de verificar la causación de los dineros, emitió aprobación de pago, comunicando lo pertinente a el ADRESS, entidad estatal, que solo en ese instante, gira los respectivos dineros. Como se puede apreciar, resulta jurídica y fácticamente imposible, que el ADRESS, pague dineros no facturados y sin que se pruebe la prestación de los servicios prestados, pues de lo contrario, el pagador incurría, por tratarse del giro de dineros públicos, en delitos de PREVARICATO POR ACCION Y PECULADO EN FAVOR DE TERCEROS. Así las cosas, resulta, REITERO, IMPOSIBLE, que el ADRESS haya pagado unas facturas sin la prestación del servicio cobrado, lo que torna no solo en infundada, sino además en descabellado, el cobro que se pretende realizar en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO:

RESULTA SER CIERTA LA EXISTENCIA DE LA CERTIFICACION FINANCIERA. Pero es cuestionable y no da certeza de veracidad la misma, pues en ella se consigna una salvedad muy importante, como lo es que la misma se expidió, como consta en ese documento "*El alcance para la preparación y emisión del siguiente documento, consistió en realizar la verificación de los saldos que reposan en los Estados Financieros de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA; esta no incluye la observación física de facturas o documentos equivalentes, ni análisis sobre recuperabilidad de los mismos*" (Negrillas fuera de texto).

Como bien se puede apreciar, técnicamente no es producto de una auditoria, pues no hubo confrontación de la información de los estados financieros, con los soportes de los mismos, y lo que el "auditor" hizo, fue simplemente copiar saldos, de estados financieros, sin verificar su autenticidad y veracidad, que es el fin real y único de una auditoria de esa naturaleza.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO:

NO NOS CONSTAN, NO SON HECHOS, SON PROMESAS Y AFIRMACIONES PROBATORIAS, por lo tanto no las puedo responder.

RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA NO DEBER LO COBRADO – EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION OBJETO DE COBRO:

Como se expuso en los hechos de la demanda, esta versa sobre el supuesto pago por parte del ADDRESS, de servicios facturados por la demandada a CAFESALUD SA EPS LIQUIDADA, y según la demandante, servicios no prestados por la demandada.

Tratándose de pagos en efectivo, la existencia de la supuesta deuda, es imposible, por cuanto, dichas facturas se radican con los soportes del servicio y son auditadas por la EPS, luego de lo cual si no reúnen requisitos o si se evidencia la no demostración del servicio cobrado, son rechazadas. La EPS., solo si se evidencia la prestación de los servicios cobrados y la factura y sus anexos reúnen los requisitos exigidos para su pago, les imparte el visto bueno y las remite al ADDRESS, entidad que tras nueva revisión, solo si observa todo en orden, procede a desembolsar el valor facturado.

Como se aprecia en el presente asunto, resulta del todo improbable, que con los filtros existentes para el pago de las facturas, que se paguen, por parte del ADDRESS, facturas que no demuestren la prestación de los servicios en ellas incluidos. Debo aclarar, que por tratarse de dineros públicos, si algún funcionario del ADDRESS emite, indebidamente, concepto favorable al pago de unas facturas, incurre en delito de PREVARICATO POR ACCION y si dichas facturas se pagan, estaríamos frente a un PECULADO EN FAVOR DE TERCERO. Todo lo anterior reitera, la imposibilidad práctica que el ADDRESS, pague facturas por servicios no prestados, salvo que haya conducta fraudulenta de la EPS y de personal del ADDRESS.

Cabe resaltar que la prueba aportada por la demandante, consistente en la certificación expedida por la representante legal de la demandante y una contadora pública, resulta ser NO CONCLUYENTE, y falta de idoneidad, pues en dicho documento, se hace expresa claridad que “*El alcance para la preparación y emisión del siguiente documento, consistió en realizar la verificación de los saldos que reposan en los Estados Financieros de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA; esta no incluyo la observación física de facturas o documentos equivalentes, ni análisis sobre recuperabilidad de los mismos*” (Negrillas fuera de texto). Lo que implica que nunca fue comprobada por parte de la demandante, la idoneidad o no de las facturas y sus anexos, pues nunca fueron objeto de revisión al instante de efectuar la MAL LLAMADA AUDITORIA.

Hago expresa claridad, que no propongo tachas documentales, por cuanto las mismas proceden solo por falsedad material de documentos (enmendaduras, supresiones, adiciones al texto, Etc.), en tanto que las falsedades ideológicas, como la que afectan el precitado documento suscrito, por contadora y la representante legal de la demandante, que dice certificar la existencia de la obligación objeto de

cobro, se controvieren con el cumulo probatorio procesal. Por lo anterior, señalo de falso el documento y explico el porque no se propone la tacha de falsedad. La objeción por falsedad documental se extiende a todos los documentos anexos a la demanda, en los que se consigne que la demandada adeuda a la demandante, los dineros objeto de cobro judicial.

NO DEMOSTRACION DE INCUMPLIMIENTO O VIOLACION DE CONDICIONES CONTRACTUALES EXISTENTES ENTRE LAS PARTES:

Al versar el proceso monitorio, sobre el cobro de prestaciones contractuales, es deber del demandante, demostrar, que aspecto o clausula contractual fue violado y constituye el origen de la obligación que se pretende cobrar, motivo por el cual, ha debido aportar el contrato de suministro, prestación de servicios o de cualquiera otra naturaleza existente entre las partes. Indicando con claridad, la norma contractual violada y el concepto de la violación, origen de la obligación.

Como la demandante no ha cumplido con esta CARGA PROCESAL, no aceptamos una obligación producto de una violación de un deber contractual, cuya existencia no ha sido demostrada.

PRESCRIPCION TANTO EXTINTIVA COMO ADQUISITIVA:

EL PROCESO MONITORIO, según el Art. 419 del CGP., BUSCA EL PAGO DE OBLIGACIONES ***"en dinero, de naturaleza contractual y exigible que sea de mínima cuantía"***. Es decir la satisfacción de obligaciones dinerarias contractuales CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, a saber OBLIGACIONES EJECUTIVAS CONTRACTUALES DE MINIMA CUANTIA. Por expreso mandato legal, las obligaciones ejecutivas prescriben en cinco (5) años, y los servicios cobrados y pagados a mi cliente, pago cuya devolución se pretende, son del año 2016, es claro que existe una prescripción extintiva.

A su vez el Art. 2559 C.C. establece, que la prescripción ordinaria para bienes muebles y el dinero desembolsado por el ADRESS, es un bien mueble, es de tres (3) años. Como quiera que el desembolso de dineros se efectúo, hace más de tres años, y lo pagado son unas facturas, la factura y su aceptación de pago, constituyen un justo título de propiedad de los dineros y por lo tanto, ha operado la prescripción de los mismos en favor de mi representado, esto sin que la presente excepción implique el reconocimiento que FIXIOPRAXIS no haya prestado los servicios, pues REITERO, LOS SERVICIOS COBRADOS EN LA FACTURA SI FUERON PRESTADOS A USUARIOS DE CAFESALUD.

Hago expresa claridad, que estoy haciendo uso del Art. 2513 C.C., que establece que la prescripción adquisitiva puede alegarse vía excepción, como aquí lo estoy haciendo, en la presente exceptiva perentoria.

Por todo lo anterior, ruego se sirva despachar desfavorablemente, la totalidad de las pretensiones de la demanda y e condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

1-. La demanda y sus anexos.

2-. Favor ordenar a la parte demandante que allegue al despacho, los documentos y la información a ella requerida por mi, en derecho de petición, elevado en el día de hoy. Hago claridad que se anexa al despacho, copia, del email que prueba la remisión del derecho petición. Con esto busco demostrar, que los servicios facturados si fueron prestados y que por lo tanto, es inexistente la obligación objeto de cobro. Esta prueba funge en la práctica como una solicitud de documentos contables, mismos que la demandante, en el anexo de demanda que presenta como una MAL LLAMADA AUDITORIA, reconoce no haber examinado para determinar el indebido pago que atribuye a dichas facturas. Busco probar, con esta exhibición de documentos, que las facturas pagadas y sus documentos soporte, facturas objeto material del presente proceso, SI incluían solo servicios prestados por mi representada.

3-. Certificación expedida por el CONTADOR PUBLICO, LEONIDAS MONTEALEGRE MUÑOZ, respecto a que la demandada no adeuda a la demandante, dineros a la demandante, ni por anticipos ni por servicios prestados a CAFESALUD. Incluye, antecedentes disciplinarios, copia de cedula y de tarjeta profesional, del contador público.

4-. Favor decretar la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma verbal y/o escrita, le formularé a la representante legal de la demandante, **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad y vecina de BOGOTA D.C., o a quien haga sus veces en las ausencia temporales o definitivos de esta, quien puede ser localizada en la sede de la demandante, según consta en el acápite de direcciones y notificaciones de la demanda, es calle 60 No. 5-51 de BOGOTA D.C. o en el e mail juridicooperacionessalud@atebsoluciones.com . El objeto del interrogatorio es demostrar a falta de veracidad de la auditoria que se presenta como prueba y de fundamento del cobro objeto procesal. El interrogatorio versara, sobre temas atinentes a la demanda, a la respuesta a los hechos de la demanda, al procedimiento que se empleaba para la radicación y pago de facturas por parte del ADRESS, por servicios prestados por las IPS a la antes CAFESALUD S.A. EPS, hoy liquidada y al objeto del interrogatorio.

ANEXOS

1-. El poder objeto de mi actuación con demostración de su envío desde el e mail de mi representada.

- 2-. Copia del derecho de petición mencionado en el No. 2 de las pruebas, con demostración de su envío.
- 3-. Documentos indicados en el No. 3 de las pruebas del presente escrito.
- 4-. Certificado de existencia r representación legal de mi representada, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La parte demandante, como se indica en la demanda.

Mi representada en la Calle 5 A No. 14-72 de Neiva, e mail fixiopraxis_jps@yahoo.com ; yo, en la carrera 10 A No. 1 G – 57 de Neiva, e mail jorgeavargasrz@gmail.com, celular 311 531 58 11.

Con todo respeto.


JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.
C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).
T.P. No. 54.696 DEL C.S. DE LA J.

DRAD 2013-00462 DESCORRO TRASLADO DEMANDA

JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ <jorgeavargasrz@gmail.com>

Lun 17/07/2023 4:23 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicooperacionessalud@atebsoluciones.com
<juridicooperacionessalud@atebsoluciones.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

RAD 2023-00462 DESCORRO TRASLADO DEMANDA.pdf; RAD 2023-00462 ANEXOS CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Cordial saludo.

Acorde a lo anunciado, en 2 archivos PDF., descorro el traslado de la demanda dentro del RAD. 2023-00462.

Con todo respeto.

JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ

T.P. No. 54.696 DEL C.S. DE LA J.

DERECHO DE PETICIÓN

FISIOPRAXIS IPS FISIOPRAXIS IPS <fisiopraxis_ips@yahoo.com>

Lun 17/07/2023 1:31 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:jorgeavargasrz@gmail.com <jorgeavargasrz@gmail.com>

OF

2 archivos adjuntos (841 KB)

DERECHO DE PETICION.pdf; CAMARA COMERCIO JUL23.pdf;

SEÑORA

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO.

REP. LEGAL. ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

SOCIEDAD MANDATARIA DE CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA.

KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO, mayor de edad, de esta vecindad e identificada como aparece bajo mi firma, actuando en mi calidad de gerente y representante legal de **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS** (fisiopraxis_ips@yahoo.com), Nit. 900.049.461.9, ente social con domicilio principal en Neiva (H), con el presente escrito, elevo ante usted **DERECHO DE PETICION**, en procura de obtener la siguiente información y documentos:

1-. Copia de las facturas, de los documentos soporte de dichas facturas y del radicado de las mismas, efectuado ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, cuyo valor es objeto de cobro, que su representada, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., adelanta dentro del PROCESO MONITORIO, que bajo radicado 2023- 00462, cursa ante el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, dentro del cual es demandante ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA. La sociedad a su cargo, debe tener acceso a dichos documentos, por tener estos, legalmente el carácter de soportes de los valores por ustedes cobrados en el precitado proceso judicial, a **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS**,

2-. Favor de manera detallada y por escrito, describir el proceso que se surtía de las facturas que eran radicadas ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, desde el instante en que estas se radicaban hasta el momento en que el ADDRESS, realizaba el desembolso y pago de las mismas. Dicha respuesta debe contener la descripción detallada de los requisitos y anexos que debían acompañar las facturas radicadas ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, para que el ADDRESS, pudiera proceder a su pago. Hago énfasis, en que la descripción solicitada, refiere en general a las facturas que las IPS, radicaban y no en exclusivo de aquellas objeto del cobro judicial indicado en el numeral inmediatamente anterior.

3-. Que la respuesta al presente derecho de petición ademas de serme dirigida al email fisiopraxis_ips@yahoo.com le sea igualmente dirigida al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA al email cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Justifico el presente derecho de petición, en la necesidad probatoria y derecho de defensa de **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS**, en virtud del cual se requiere que el Juzgador, tenga acceso a dichos documentos y conozca el proceso de pago en efectivo por parte del ADDRESS de las factura radicadas ante las EPS, por parte de las IPS.

Igualmente, justifico el presente derecho de petición, como mecanismo de agotar un prerequisito, para que se pueda decretar como prueba, la orden de entrega de información y documentos en poder de la demandante.

ANEXO:

Certificado de existencia y representación legal de **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS**, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, que acredita mi calidad de representante legal y mi interés en el presente derecho de petición.

Con todo respeto.

KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO.

C.C. No. 36.346.873 DE CAMPOALEGRE (H).

FISIOPRAXIS SAS IPS

CEL 3174277426 - 3176566670

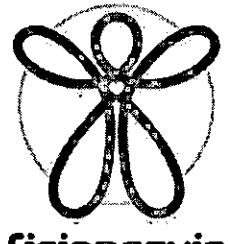
FIJO 8711298

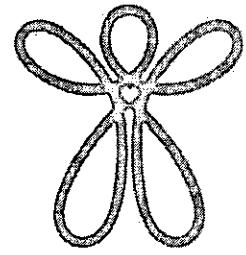
Calle 5 A No 14 A - 72 Barrio Altico

Neiva-Huila

<http://www.fisiopraxis.com>

fisiopraxis_ips@yahoo.com





Neiva, 17 de julio de 2023.

SEÑORA

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO.

REP. LEGAL. ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

SOCIEDAD MANDATARIA DE CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA.

fisiopraxis
S.A.S. I.P.S.
nit. 900.049.461-9

KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO, mayor de edad, de esta vecindad e identificada como aparece bajo mi firma, actuando en mi calidad de gerente y representante legal de **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS** (fisiopraxis_ips@yahoo.com), Nit. 900.049.461.9, ente social con domicilio principal en Neiva (H), con el presente escrito, elevo ante usted **DERECHO DE PETICION**, en procura de obtener la siguiente información y documentos:

1-. Copia de las facturas, de los documentos soporte de dichas facturas y del radicado de las mismas, efectuado ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, cuyo valor es objeto de cobro, que su representada, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., adelanta dentro del PROCESO MONITORIO, que bajo radicado 2023- 00462, cursa ante el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, dentro del cual es demandante ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA. La sociedad a su cargo, debe tener acceso a dichos documentos, por tener estos, legalmente el carácter de soportes de los valores por ustedes cobrados en el precitado proceso judicial, a **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS**,

2-. Favor de manera detallada y por escrito, describir el proceso que se surtía de las facturas que eran radicadas ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, desde el instante en que estas se radicaban hasta el momento en que el ADRESS, realizaba el desembolso y pago de las mismas. Dicha respuesta debe contener la descripción detallada de los requisitos y anexos que debían acompañar las facturas radicadas ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, para que el ADRESS, pudiera proceder a su pago. Hago énfasis, en que la descripción solicitada, refiere en general a las facturas que las IPS, radicaban y no en exclusivo de aquellas objeto del cobro judicial indicado en el numeral inmediatamente anterior.

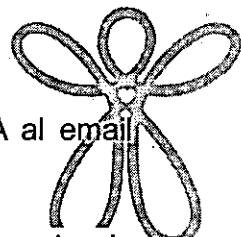
3-. Que la respuesta al presente derecho de petición ademas de serme dirigida al e mail fisiopraxis_ips@yahoo.com le sea igualmente dirigida al JUZGADO OCTAVO



Fondo
Emprender



CALLE 5A NO. 14A-72 barrio Altico
tels: 871 1298 - 871 1580 - NEIVA - HUILA
E-MAIL: fisiopraxis_ips@yahoo.com



DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA al email
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Justifico el presente derecho de petición, en la necesidad probatoria y derecho de defensa de **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS**, en virtud del cual se requiere que el **Juzgado de lo Social** tenga acceso a dichos documentos y conozca el proceso de pago en efectivo por A.S. I.P.S. parte del ADDRESS de las facturas radicadas ante las EPS, por parte de las **IPS**.

Igualmente, justifico el presente derecho de petición, como mecanismo de agotar un prerequisito, para que se pueda decretar como prueba, la orden de entrega de información y documentos en poder de la demandante.

ANEXO:

Certificado de existencia y representación legal de **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS**, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, que acredita mi calidad de representante legal y mi interés en el presente derecho de petición.

Con todo respeto.

Kelly Johanna Castañeda Moreno
KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO.
C.C. No. 36.346.873 DE CAMPOALEGRE (H).



Emprender
Fondo de
Innovación y Desarrollo



CALLE 5A no. 14A-12 barrio Altico
tels: 871 1298 - 871 1580 - NEIVA - HUILA
e-mail: Fisiopraxis_ips@yahoo.com



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : FISIOPRAXIS S.A.S. IPS
Nit : 900049461-9
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 153149
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 5 A NO. 14 A - 72 - Altico
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : fisiopraxis_ips@yahoo.com
Teléfono comercial 1 : 8711298
Teléfono comercial 2 : 3176566670
Teléfono comercial 3 : 3174277426

Dirección para notificación judicial : CALLE 5 A NO. 14 A - 72 - Altico
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : fisiopraxis_ips@yahoo.com
Teléfono para notificación 1 : 8711298
Teléfono notificación 2 : 3176566670
Teléfono notificación 3 : 3174277426

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de septiembre de 2005 de el Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2005, con el No. 20757 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada FISIOPRAXIS S.A.S. IPS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 18 de septiembre de 2009 de la Asamblea Gen.extra Socios de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2009, con el No. 26480 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de septiembre de 2029.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de cualquier tipo de servicios de rehabilitación, servicios de estética de relajación; compra y venta de productos de estética, de adelgazamiento; y en general todas las actividades y operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sean necesarias para la prestación de los servicios mencionados, en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar las siguientes actividades a).- Celebrar contratos y convenios de asociación para desarrollar negocios dentro de su objeto social.- B).- Intermediar en la celebración de negocios.- C.).- Tomar y entregar dinero en calidad de mutuo con o sin intereses con el objeto de financiar las operaciones de la sociedad.- D.).- Formar parte de otras sociedades que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas fusionarse con las mismas y celebrar en general todas las operaciones ordinarias previstas en la legislación comercial para el funcionamiento oportuno y creciente de sociedades de tipo mercantil legítimamente constituidas como esta.- E.).- Adquirir, arrendar, gravar, constituir y enajenar inmuebles y muebles, maquinarias tanto vehiculares como estacionaria e instrumentos y herramientas necesarias, participar en toda clase de licitaciones, concursos, convocatorias, cotizaciones o propuestas públicas y privadas.- F.).- Recibir o dar en hipoteca o prenda los bienes muebles e inmuebles de la sociedad como garantía de las operaciones que celebre abrir cuentas corrientes y de ahorro, girar contra ellas, cancelar, negociar toda clase de títulos valores, otorgarlos, enajenarlos, pagarlos, etc. Y en general realizar toda clase de actos, operaciones comerciales, financieras de seguros y negocios jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 26.500.000,00
No. Acciones	2.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.600,00

REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representacion legal: Actuara como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el suplente del gerente, quien actuara con las mismas facultades que aquél, pero con las limitaciones establecidas en los estatutos. Los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y atribuciones del representante legal: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendería o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se dispute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de Código de Comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despídos del caso. 7. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General de accionistas y particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General de accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de accionistas.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Parágrafo: El representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de accionistas para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 29 de noviembre de 2005 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2005 con el No. 20896 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	KELLY JOHANNA CASTAÑEDA MORENO	C.C. No. 36.346.873
GERENTE SUPLENTE	CAROLINA MERCETH PERDOMO SUAREZ	C.C. No. 26.425.871

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 29 de enero de 2007 de la Representacion	22479 del 03 de febrero de 2007 del libro IX Legal
*) Acta No. 1 del 04 de noviembre de 2008 de la Asamblea	25189 del 27 de noviembre de 2008 del libro IX Gen.extra Socios
*) Acta No. 2 del 18 de septiembre de 2009 de la Asamblea	26480 del 09 de octubre de 2009 del libro IX Gen.extra Socios

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8692
Actividad secundaria Código CIIU: Q8710
Otras actividades Código CIIU: Q8699 Q8621

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: FISIOPRAXIS IPS SAS
Matrícula No.: 153201
Fecha de Matrícula: 12 de octubre de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CALLE 5 A NO. 14 A - 72 - Altico
Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$599.999.477,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8692.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2023 - 08:07:52
Recibo No. H000090952, Valor 7200

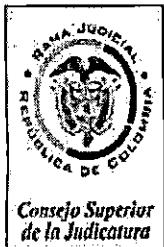
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN w6rC2uC7p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

Radicación: 2023-00477

S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** contra **MAYERLY DAZA PARRAGA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

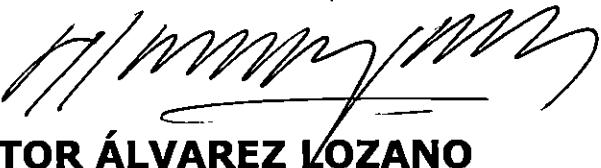
3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose de la garantía que se aportó como base de ejecución, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, por cuanto todos los documentos fueron enviados por correo electrónico.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00511-00

1.- Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-137599** que le corresponda al demandado señor **JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición). -

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del 50% del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **VXC - 182**, marca **CHEVROLET**, clase **CAMION**, carrocería **FURGON**, clase **PÚBLICO**, de propiedad del demandado señor **JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO** con **C.C**

1.075.211.954, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00513-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA GENOVEVA SCARPETA ORTEGA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA GENOVEVA SCARPETA ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$1.589.762,00 Mcte correspondiente al valor del consumo de la factura de venta Nº 63854741 con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de \$168.279,00 correspondiente al valor de la factura de venta Nº 67262169 con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre el

capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$128.010,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 71598182 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$8.941,00** correspondiente al valor del consumo de la factura de venta Nº 73334169 con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor del consumo de la factura de venta Nº 75255856 con fecha de vencimiento 24 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

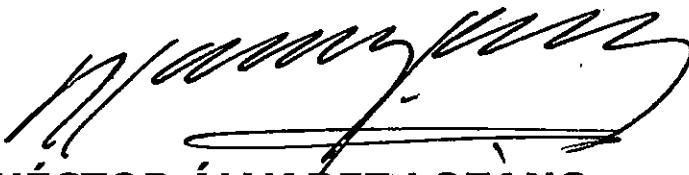
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P.**

36.059 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza como Dependiente Judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS**, con **C.C. 1.075.314.969** y **T.P. N° 370.492** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 SEP 2023

RAD: 2023-00534-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado **JORGE ANDRES MEDINA OCAMPO**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **JORGE ANDRES MEDINA OCAMPO**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 28 SEP 2023

RAD.2023-00538-00

Se reconoce personería a la abogada ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA portador de la T.P. No.154.505 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de los demandados YHANET PATRICIA MONTOYA GIRALDO y CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS, en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., la **notificación del auto de mandamiento de pago fechado julio 25 de 2023**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado. Quien ya efectúo la

correspondiente contestación del libelo introductorio e interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00544-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **LJQ - 179**, de propiedad del demandado señor **GUILLERMO ALBERTO ROJAS SÁNCHEZ** con **C.C. 1.075.216.697**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____

RAD: 2023-00558-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada ZENNY XIMENA FERNANDEZ YEPES, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada ZENNY XIMENA FERNANDEZ YEPES. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PERQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA,
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00584-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, a la abogada **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ c.c. 1.110.543.119 con T.P. 411.644 del C.S. de la J**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra incorporado en el expediente.

2. Por lo anterior, se entenderá **REVOCADO** el poder conferido al profesional del derecho **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** a quien le fue reconocida

personería jurídica con proveído de fecha 14 de julio de 2023.

3. ENVÍESE el enlace de acceso al expediente digital a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika María



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00588-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a corregir el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto proferido el pasado 11 de agosto de 2023 (decreta medidas cautelares) (C-2), el cual quedará como se indica a continuación:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventivos del **50%** del salario que devengue el demandado señor **HARRISON ENRIQUE HERNANDEZ PEÑA** con **C.C. 1.079.177.235**, en calidad de empleado de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** o de los honorarios si es contratista. En el evento de tratarse honorarios la medida se limita hasta por la suma de **\$5.000.000,oo, M/cte.**

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al empleador, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023.

RADICACIÓN: 2023-00598-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-228498**, de propiedad de la demandada señora **MARITZA GUTIERREZ MURCIA**, se encuentra debidamente registrado según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-228498** ubicado en la Transversal 36 Sur # 36 – 250 Agrupación H I del Macroproyecto Bosques de San Luis Apartamento 403 Torre 22 I 18 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a Edilberto torfan Garcia.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00645-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA FERNANDA VASQUEZ PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA FERNANDA VASQUEZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **11444722**:

1.- Por la suma de **\$8.814.581,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$372.728,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2023 hasta el 15 de junio de 2023.

3.- Por la suma de \$26.168,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00654-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARIA ELVIRA PULIDO MOREA** y **DANIS DANIEL PADILLA FLOREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARIA ELVIRA PULIDO MOREA** y **DANIS DANIEL PADILLA FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11394388**:

1.- Por la suma de **\$23.904.347,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 21 de junio de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintidós (22) de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.926.313,00 M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 21 de junio de 2023.

3.- Por la suma de \$66.846,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

28 28 SEP 2023

**Radicación: 2023-00659
S.S.**

En atención a los escritos presentados por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **DANIEL PEREZ LOSADA** actuando mediante apoderado judicial contra **IVAN MAURICIO PUENTES MORALES** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo manifiestan las partes en el memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso, à favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita el demandado en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes intervenientes en el presente asunto.

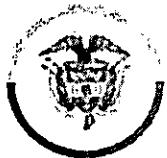
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00662-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ALFONSO ALVARADO TORRES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ALFONSO ALVARADO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° GF1-167911:

1.- Por la suma de \$106.152,00 correspondiente al saldo del capital de la cuota en mora que venció el 05 de septiembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el

pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$127.470,00** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el 05 de octubre de 2022; incluido los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2022 hasta 05 de octubre de 2022 por valor de **\$153.404,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$9.195,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$129.758,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 05 de noviembre de 2022; incluido los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2022 hasta 05 de noviembre de 2022 por valor de **\$151.173,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$9.138,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$132.087,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 05 de diciembre de 2022; incluido los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta 05 de diciembre de 2022 por valor de **\$148.903,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$9.080,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$134.457,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 05 de enero de 2023; incluido los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta 05 de enero de 2023 por valor de **\$146.592,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$9.020,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$136.870,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 05 de febrero de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de enero de 2023 hasta 05 de febrero de 2023 por la suma de **\$144.239,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$8.960,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$139.327,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 05 de marzo de 2023; incluido los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2023 hasta 05 de marzo de 2023 por valor de **\$141.844,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$8.898,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$141.827,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 05 de abril de 2023; incluido los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2023

hasta 05 de abril de 2023 por valor de **\$139.407,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$8.835,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$144.373,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 05 de mayo de 2023; incluido los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de abril de 2023 hasta 05 de mayo de 2023 por valor de **\$136.925,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$8.771,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$146.964,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 05 de junio de 2023; incluido los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2023 hasta 05 de junio de 2023 por valor de **\$134.399,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$8.707,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$7.478.605,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**27 de junio de 2023**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** con **C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00667-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **BEATRIZ DEL SOCORRO GIRALDO QUINTERO Y ANATILDE BENAVIDEZ GOMEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **BEATRIZ DEL SOCORRO GIRALDO QUINTERO Y ANATILDE BENAVIDEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$890.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y **T.P. N° 297.627** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00668-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MULTINTEGRAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ HERMES DÍAZ MOSQUERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **MULTINTEGRAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ HERMES DÍAZ MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.15979:

1.- Por la suma de **\$4.061.899,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de suscripción el día 05 de mayo de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **VALERIA PEDRAZA OSORIO** con **C.C. 1.112.787.853** y **T.P. 335.515** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00669-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **RONALD EDWAR MORA PEÑA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **RONALD EDWAR MORA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **03 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** con **C.C. 36.088.553** y **T.P. N° 176.632** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00669-00

El despacho se abstiene de decretar la medida solicitada en el memorial que antecede, hasta tanto el actor haga aclaración sobre lo peticionado, toda vez que el nombre del demandado que relaciona en el escrito de medidas no hace parte de este proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00674-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA "COOMOTOR"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUIS HERNAN SERRANO** y **OSWALDO DAVID MORALES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA "COOMOTOR"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUIS HERNAN SERRANO** y **OSWALDO DAVID MORALES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré N°2549:

1.- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCIENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.581.256,00)** correspondiente al saldo de capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diez (10) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA** con **C.C. 36.302.810 y T.P. 154.505**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023,

RADICACIÓN: 2023-00676-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **HERMINDA VEGA PUENTES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **HERMINDA VEGA PUENTES**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré **No. 80000050378:**

1.- Por la suma de \$13.612.294,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 07 de septiembre de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$16.198,00 M/CTE, por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00677-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAULA LILIANA CARDOSO FANDINO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **PAULA LILIANA CARDOSO FANDINO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11457074**:

1.- Por la suma de **\$17.255.736,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 24 de junio de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.544.619,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 24 de junio de 2023.

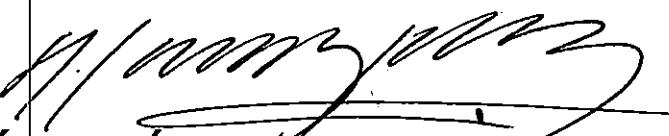
3.- Por la suma de \$70.381,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00681-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SINDY STEFANY CELIS CALDERON** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SINDY STEFANY CELIS CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo.

1.- Por la suma de **\$16.977.398,32** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 26 de junio de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintisiete (27) de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.292.109,87** correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados desde el día 29 de enero de 2023 hasta 13 de junio de 2023 con una tasa del 22,89% E.A.

3.- Por la suma de **\$137.949,73** correspondiente a intereses moratorios generados y no pagados desde el día 14 de junio de 2023 con una tasa del 29,76% E.A.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con **C.C. 43.978.272** y **T.P. 175.761** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Abogados y Dependientes Judiciales a los señores **JULIAN ZARATE GOMEZ** con **C.C. 1.032.357.965** y **T.P. 289.627** del C.S.J., **LUCAS DANIEL CEDANO CASAS** con **C.C. 1.113.669.024** y **T.P. 354.181** del C.S.J., **DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA** con **C.C. 1.233.693.388**, **JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ** con **C.C. 1.083.914.750**, **CRISTOFER MESA BARON** con **C.C. 1.031.183.083**, **ANGIE LICETH ALVARADO ROA** con **C.C. 1.013.652.258**, **DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLORES** con **C.C. 1.007.497.287**, **DANIELA MIRANDA QUIROGA** con **C.C. 1.233.690.613**, **DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN** con **C.C. 1.000.364.869** y **KAREN LISBETH CULMA** con **C.C. 1.233.505.584** en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los

*negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán
acceso a los expedientes".*

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

Neiva, _____.

**Rad: 2023-00685-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO FINANDINA S.A. contra GIOVANNY ALBERTO AVILA GIRALDO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante, corren para el demandado.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00696-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **WILFREDO VERA OSORIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **LUIS ARTURO OSPINA CHACON**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **WILFREDO VERA OSORIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **LUIS ARTURO OSPINA CHACON**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que la entidad informe los datos de contacto del demandado, el Juzgado dispone **OFICIAR** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que indique al despacho judicial datos de contacto del señor **LUIS ARTURO OSPINA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 7.694.809**, tales como (dirección, teléfono y correo electrónico), de conformidad con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con **C.C. 1.075.227.248** y **T.P. 272.653** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00703-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO** reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 4570094242:

1.- Por la suma de **\$17.891.790,00** correspondiente al saldo de capital insoluto vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento del días 20 de febrero de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **veintiuno (21) de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por concepto del Pagaré SIN NRO:

1.- Por la suma de **\$11.289.690,00** correspondiente al saldo de capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento del días 18 de febrero de 2023; más los intereses de

mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **diecinueve (19) de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** con **C.C. 1.020.444.432** y **T.P. 241.426** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Abogados y Dependientes Judiciales a los señores **MANUELA GOMEZ HERNANDEZ** con **C.C. 1.000.411.463**, **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** con **C.C. 1.152.712.624**, **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** con **C.C. 1.000.089.972** y **JUAN JOSE RAMIREZ VELASQUEZ** con **C.C. 1.000.539.797** y a los funcionarios de **LITIGAR PUNTO COM S.A.** en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023.

RADICACIÓN: 2023-00722-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **PATRICIA LOZADA GUZMAN** y **DIEGO OMAR PERALTA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **PATRICIA LOZADA GUZMAN** y **DIEGO OMAR PERALTA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 17-01-201546:

A.- POR CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1.- Por la suma de **\$23.791,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 06** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$101.993,00 correspondiente al valor de la cuota **Nº 07** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021; más los intereses corrientes por la suma de **\$26.298,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$103.962,00 correspondiente al valor de la cuota **Nº 08** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de enero de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$24.329,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$105.968,00 correspondiente al saldo de la cuota **Nº 09** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$22.323,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$108.013,00 correspondiente al saldo de la cuota **Nº 10** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$20.278,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$110.098,00 correspondiente al saldo de la cuota **Nº 11** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de abril de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$18.193,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$112.223,oo correspondiente al saldo de la cuota **Nº 12** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$16.068,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$114.389,oo correspondiente al saldo de la cuota **Nº 13** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de junio de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$13.902,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$116.597,oo correspondiente al saldo de la cuota **Nº 14** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de julio de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$11.694,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$118.847,oo correspondiente al saldo de la cuota **Nº 15** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$9.444,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$121.141,oo correspondiente al saldo de la cuota **Nº 16** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$7.150,oo**; más los intereses de mora sobre el capital; a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$123.479,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 17** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$4.812,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$125.862,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 18** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$2.429,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **C.C. 1.075.245.242** y **T.P. 248.094**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGDADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00723-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA "FEICOBIFA"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **ALBA LUZ ALBARRACIN PALOMINO** y **MARIA DEL CARMEN ALBARRAN VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA "FEICOBIFA"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **ALBA LUZ ALBARRACIN PALOMINO** y **MARIA DEL CARMEN ALBARRAN VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré N° 43833696:

POR LAS CUOTAS EN MORA:

1.- Por la suma de **\$147.340,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de noviembre de 2021; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de octubre de 2021 hasta 14 de noviembre de 2021 por valor de **\$138.286,00**; más los intereses de mora

sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$277.499,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de diciembre de 2021; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de noviembre de 2021 hasta 14 de diciembre de 2021 por valor de **\$133.380,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$282.494,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de enero de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta 14 de enero de 2022 por valor de **\$128.385,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$287.579,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de febrero de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de enero de 2022 hasta 14 de febrero de 2022 por valor de **\$123.300,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$292.756,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de marzo de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de febrero de 2022 hasta 14 de marzo de 2022 por valor de **\$118.123,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$298.025,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de abril de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de marzo de 2022 hasta 14 de abril de 2022 por valor de **\$112.854,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$303.390,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de mayo de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de abril de 2022 hasta 14 de mayo de 2022 por valor de **\$107.489,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$308.851,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de junio de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de mayo de 2022 hasta 14 de junio de 2022 por valor de **\$102.028,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$314.410,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de julio de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de junio de 2022 hasta 14 de julio de 2022 por valor de **\$96.469,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$320.069,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de agosto de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de julio de 2022 hasta 14 de agosto de 2022 por valor de **\$90.810,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$325.831,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de septiembre de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de agosto de 2022 hasta 14 de septiembre de 2022 por valor de **\$85.048,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$331.696,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de octubre de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de septiembre de 2022 hasta 14 de octubre de 2022 por valor de **\$79.183,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$337.666,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de noviembre de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de octubre de 2022 hasta 14 de noviembre de 2022 por valor de **\$73.213,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$343.744,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de diciembre de 2022; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de noviembre de 2022 hasta 14 de diciembre de 2022 por valor de **\$67.135,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$349.932,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de enero de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de diciembre de 2022 hasta 14 de enero de 2023 por valor de **\$60.947,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$356.230,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de febrero de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de enero de 2023 hasta 14 de febrero de 2023 por valor de **\$54.649,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$362.642,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de marzo de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de febrero de 2023 hasta 14 de marzo de 2023 por valor de **\$48.237,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$369.170,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de abril de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de marzo de 2023 hasta 14 de abril de 2023 por valor de **\$41.709,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$375.815,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de mayo de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de abril de 2023 hasta 14 de mayo de 2023 por valor de **\$35.064,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$382.580,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de junio de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de mayo de 2023 hasta 14 de junio de 2023 por valor de **\$28.299,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de junio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$389.466,00** correspondiente a la cuota en mora que venció el 14 de julio de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 1.8% mensual, desde el 15 de junio de 2023 hasta 14 de julio de 2023 por valor de **\$21.413,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$800.137,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(14 de julio de 2023)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. 175.140**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00736-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, actuando en causa propia, en contra del señor **GUILLERMO GARZÓN ROMERO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aporte la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio de los demandados, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares junto con la demanda (art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022).
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00755-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MAYELA JIMENA BARREIRO ROJAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MAYELA JIMENA BARREIRO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagaré base de recaudo:

1.- Por la suma de \$26.689.680,88 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 19 de marzo de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación (01 de julio de 2023) por la suma de **\$3.101.167,89**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de julio de 2023**

y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** con **C.C. 39.527.636** y **T.P. 56323** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023.

RADICACIÓN: 2023-00758-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ESTEBAN RICARDO QUESADA BELTRAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ESTEBAN RICARDO QUESADA BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° GF1-173625:

1.- Por la suma de \$166.402,00 correspondiente al saldo del capital de la cuota en mora que venció el 05 de febrero de 2023;

más los intereses de plazos causados y no pagados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$169.089,00** correspondiente al saldo del capital de la cuota en mora que venció el 05 de marzo de 2023; más los intereses de plazos causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$171.819,00** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el 05 de abril de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2023 hasta 05 de abril de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$174.593,00** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el 05 de mayo de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados desde el 06 de abril de 2023 hasta 05 de mayo de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$177.413,oo correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el 05 de junio de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2023 hasta 05 de junio de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$180.277,oo correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el 05 de julio de 2023; incluido los intereses de plazos causados y no pagados desde el 06 de junio de 2023 hasta 05 de julio de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

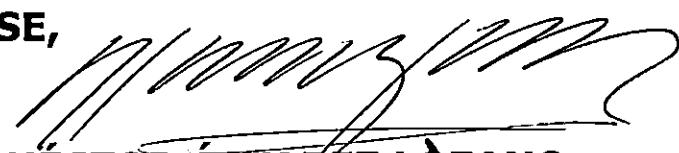
7.- Por la suma de \$1.551.052,oo correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(27 de julio de 2023)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

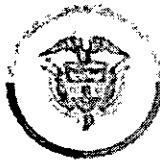
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con **C.C. 1.075.213.317** y **T.P. 227.654** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Lestdy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00764-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA CAMACHO**.

Como título ejecutivo se anexó una (01) letra de cambio por valor de \$5.000.000,00 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2022; sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir, contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3º. Reconocer personería al abogado **JOSE YESID TAMAYO TOVAR** con **C.C. 1.075.304.109** y **T.P. N° 394.179** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00779-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, actuando en causa propia contra de **MAYRA ALEJANDRA VARGAS ZAPATA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, actuando en causa propia contra de **MAYRA ALEJANDRA VARGAS ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$720.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

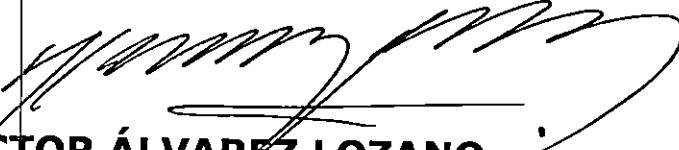
SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO, identificada con la C.C. 1.082.802.559, para actuar en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Naudy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA 21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00784-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **JOSE FERNANDO RAMOS PERDOMO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDWARD MILTON TOVAR CAMACHO Y ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSE FERNANDO RAMOS PERDOMO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDWARD MILTON TOVAR CAMACHO Y ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$164.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2022; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **28 de diciembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de \$1.164.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2023; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado

conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **28 de enero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$1.164.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2023; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **28 de febrero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de **\$1.164.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2023; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **28 de marzo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de **\$1.164.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2023; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **28 de abril de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de **\$1.164.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2023; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **28 de mayo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de **\$1.164.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2023; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **28 de junio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

8.- Por la suma de **\$1.164.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2023; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado

conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **28 de julio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

9.- Por la suma de **\$1.164.000,oo** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula décima primera del Contrato de Arrendamiento equivalente al importe de un (01) canon de arrendamiento, presentado como base de recaudo.

10.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso; más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$944.220,oo** correspondiente al pago de la factura de venta N° 75599164 de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con periodo de facturación 20 de diciembre de 2022 a 19 de enero de 2023, cancelada el día 01 de febrero de 2023; más los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa fijada por la Superfinanciera a partir del **02 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total.

12.- Por la suma de **\$217.470,oo** correspondiente al pago de la factura de venta N° 76351701 de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con periodo de facturación 18 de febrero de 2023 a 18 de marzo de 2023, cancelada el día 27 de marzo de 2023; más los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa fijada por la Superfinanciera a partir del **28 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total.

13.- Por la suma de **\$88.890,oo** correspondiente al pago de la factura de venta N° 76732602 de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con periodo de facturación 18 de marzo de 2023 a 19 de abril de 2023, cancelada el día 28 de abril de 2023; más los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa fijada por la Superfinanciera a partir del **29 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total.

14.- Por la suma de **\$1.822.979,00** correspondiente al pago de la factura de venta N° 0051833950 de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. con periodo de facturación 27 de enero de 2023 a 27 de febrero de 2023, cancelada el día 23 de marzo de 2023; más los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa fijada por la Superfinanciera a partir del **24 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total.

15.- Por la suma de **\$40.339,00** correspondiente al pago de la factura de venta N° 0051968476 de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. con periodo de facturación 28 de febrero de 2023 a 27 de marzo de 2023, cancelada el día 25 de abril de 2023; más los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa fijada por la Superfinanciera a partir del **26 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** con **C.C. 36.175.640** y **T.P. 127.860** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023¹

RADICACIÓN: 2023-00790-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ENRIQUE RAMÍREZ BONILLA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, toda vez que el aportado con la demanda no corresponde al mismo demandante relacionado en el Certificado expedido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO y en el escrito demandatorio.

- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
mehp JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00793-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **MELVA QUIMBAYA PERDOMO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **MELVA QUIMBAYA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.300.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 01 de julio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **dos (02) de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar,

los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con **C.C. 79.389.763** y **T.P. 69.431** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00801-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **NEILA CAVIEDES ORJUELA**, actuando en causa propia, en contra del señor **GERARDO FAJARDO CASTILLA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **NEILA CAVIEDES ORJUELA**, actuando en causa propia, en contra del señor **GERARDO FAJARDO CASTILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

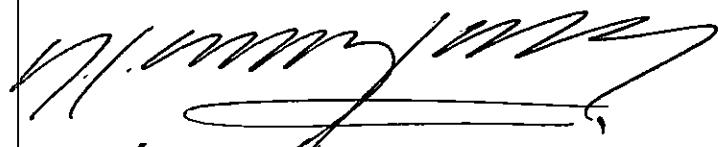
A.- Por la suma de \$1.000.000,oo, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **03 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **NEILA CAVIEDES ORJUELA** con **C.C. 36.182.874**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00811-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSE RICARDO OTALORA BAHAMON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ**, el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSE RICARDO OTALORA BAHAMON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$10.000.000,00 correspondiente a la primer cuota del capital acordado en el Acta de Conciliación N° 049 realizada en audiencia de conciliación ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva el día 06 de junio de 2023, presentada como documento base de ejecución y con fecha de vencimiento 31 de julio de 2023; más los intereses legales a la tasa del 6% anual 0.5 mensual previstas en el artículo 1617 del C.Civil desde el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone

de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **TITO GUTIERREZ CAICEDO** con **C.C. 7.708.935** y **T.P. 315.884** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-846-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JAIME ANDRES DÍAZ CAMACHO** en calidad de endosatario en propiedad, en contra de los señores **MARÍA DEL PILAR CLEVES, HECTOR CLEVES, HECTOR EDUARDO CLEVES DÍAZ Y SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS** por los siguientes motivos:

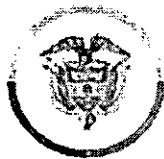
1.- Para que corrija la fecha de exigibilidad de la letra de cambio por valor de (\$ 1.000.000) pagadera por la señora María del Pilar Cleves Y Sandra Milena Ángel Campos.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00872-00

Con base en lo previsto por el artículo 28, numeral 3º del Código General del Proceso, y conforme a las reglas de tal normativa, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento y trámite de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍMIMA CUANTÍA** promovida por **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA.** representada por la señora YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **G-ARQ GRUPO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, toda vez que el domicilio de la sociedad demandada es el municipio de Guadalupe - Huila; amén que la dirección para recibir notificaciones personales es Carrera 2 # 2 – 50 de la misma municipalidad, es decir, Guadalupe - Huila. Así mismo, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las facturas electrónicas de ventas allegadas como base de recaudo no es la ciudad de Neiva sino el municipio de Guadalupe - Huila, ya que como se avizora en dichos títulos valores quedó registrado como domicilio de la sociedad demandada el municipio de Guadalupe - Huila. Igualmente, se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada es el municipio de Guadalupe - Huila.

En efecto, establece el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; vale decir, que concurre esta regla con la prevista en el numeral 1º del artículo 28 ejusdem.

Ahora bien, la ley ha distribuido entre varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración, con tal propósito ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores, como se sabe son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

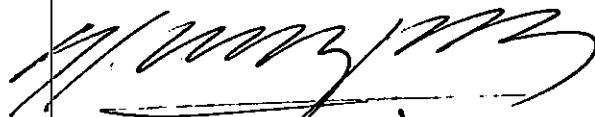
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA.** representada por la señora YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **G-ARQ GRUPO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por carencia de competencia territorial.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone enviar por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe - Huila.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RETREPO** con **C.C. 36.065.808** y **T.P. N° 236.131** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

28 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00912-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el numeral 7º. del artículo 28 ibídem, prevé que en los procesos de restitución de tenencia, el competente para conocer de modo privativo de dichos asuntos, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En efecto, el artículo 28 numeral 7º. Del C.G.P. establece: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintos circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble arrendado, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Palermo, como se evidencia del contrato de arrendamiento, allegado con el libelo introductorio, motivo por el cual el competente para conocer del presente proceso verbal de restitución de Mínima Cuantía promovido mediante apoderada judicial por **BIENES RAICES BURITICA S.A.S.** contra **JOHN FREDY MUÑOZ MURCIA**, por el factor territorial son los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PALERMO (H), lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble a restituir, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta mediante apoderada judicial por **BIENES RAICES BURITICA S.A.S.** contra **JOHN FREDY MUÑOZ MURCIA**, por el factor territorial, por carecer de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de PALERMO (H), por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva a la Dra. LUZ ANGELA RIVERA CORREA abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No. 100.993 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, _____ 28 SEP 2023

RAD.2023-00915

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por **ALVARO ESQUIVEL SANCHEZ**, mediante apoderado judicial contra **JAN PIER DE JESHUA OLAYA OSSA**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo al ordenamiento de la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, hágase que la misma preste caución por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.780.000,oo) M.cte, para que responda por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. (Art. 384 Num.7 Inc.2 del C.G.P.

RECONOCER personería al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, portador de la T.P. No. 103.299 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.